Sentencia No. C-574/92

TRATADO INTERNACIONAL-Control de constitucionalidad/TRANSITO CONSTITUCIONAL/
SERVANDA/SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

Pese al trámite sui generis y de carácter excepcional que sufrieron por razón del tránsito constitucic
constituyen verdaderos tratados en vías de formación, pues con respecto a ellos aún no se ha produc
perfeccionamiento, toda vez que con anterioridad a su revisión por la Corte el ejecutivo no había m
consentimiento en obligarse por ellos en el ámbito internacional. Como tales están sometidos al co
constitucionalidad previsto en el numeral 10 del artículo 241 de la Carta. El control previo, automá
garantiza por un lado el cumplimiento de los compromisos internacionales que es corolario de inel
observancia por haber adherido Colombia a las normas de convivencia entre las naciones civilizada
cuales precisamente es la conocida como **Pacta Sunt Servanda**. Por otro, asegura el respeto y la o
Estatuto Fundamental por sus autoridades inclusive cuando desarrollan funciones en el plano intern
se remite a duda que la supremacía de la Constitución que se consagra en el Artículo 4 de la misma
las excepciones que la propia Carta establece.

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO/IUS COGENS/CONVENIO DE GINEBRA

Los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en
Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto
internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del ius cogens o c
consuetudinario de los pueblos. La Carta de 1991 confirma y refuerza tanto la obligatoriedad del de
internacional de los derechos humanos como la del derecho internacional humanitario. En consecue
la fórmula de la incorporación automática del derecho internacional humanitario al ordenamiento in
lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que caracteriza a los principios ax
hacen que este cuerpo normativo integre el **ius cogens.** Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949
adicionales I y II de 1977 constituyen pura y simplemente, la expresión formal y por escrito, esto e
de los principios ya existentes en el derecho internacional consuetudinario. Por tanto, la ratificación
importante consecuencia de zanjar definitivamente toda controversia que pudiera existir, en torno a
obligatoriedad del derecho internacional humanitario.

SOBERANIA NACIONAL

La idea de soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites conce
teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas n
solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, h
evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea decimonónica de soberanía nacional. En su l
necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que protej
libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas
de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional n
mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interd
humanidad. La paz mundial y la subsistencia planetaria están en juego.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple ra
parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artícul
texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución
caso concreto. No obstante el hecho de ser normas dotadas de valor normativo, siguen teniendo un

y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto re falta de fuerza normativa. En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en b norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la constitución, pero casos necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial. La dif principios y reglas o normas constitucionales no proviene de su obligatoriedad jurídica sino de su f aplicación: mientras los primeros requieren de una mediatización fáctica o normativa para su aplica segundas son aplicables directamente. Más aún, el establecimiento de principios obedece, en el Est derecho, a la voluntad constituyente de otorgar una mayor protección a los valores constitucionales. protección tiene lugar por el hecho de que el principio se irradia a toda la organización político-jurí consecuencia, está garantizado en la aplicación de todas las reglas de aplicación directa. Los valore incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegurar la permanencia y obligatoriedad material de la Constitución. Aquí se refleja la voluntad constituyente de hacer obligatorio el respeto considerados como universales e inherentes a la persona, cuya obligatoriedad va más allá de las cor propias del ordenamiento jurídico nacional.

CONSTITUCION POLITICA/DERECHO INTERNACIONAL-Obligatoriedad

La Carta reconoce plenos efectos jurídicos a los tratados y convenios -debidamente ratificados- con derechos humanos. Esto indica que los constituyentes no ignoraron la existencia de esa amplia y pr que es el derecho internacional de los derechos humanos, algunas de cuyas características tuvimos señalar. Ella reconoce también plenos efectos jurídicos a las reglas del derecho internacional humar particularmente durante la vigencia de los denominados Estados de Excepción. Es claro, pues, que del gobierno durante tales estados encuentran límites efectivos que operan aún antes de la vigencia estatutaria a que alude la misma disposición constitucional. Lo cual significa, ni mas ni menos, que derecho internacional humanitario son hoy, -por voluntad expresa del Constituyente-, normas oblig sin ratificación alguna previa o sin expedición de norma reglamentaria. Y lo son "en todo caso" co significativamente la propia Carta. Por virtud del texto expreso del artículo 94, bien pueden conside incorporados a los derechos y garantías reconocidos por la Carta todos aquellos que sean inherentes humana.

RADICACION AC - TI - 06

Revisión oficiosa del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 r protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. CIRO ANGARITA BARON

Sentencia aprobada mediante Acta No. en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del de mil novecientos noventa y dos (1992).

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a esta Corte copia certificada del texto correspondie Adicional de los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las ví conflictos armados internacionales (Protocolo I)[1] , así como copia del texto que de este instrume la Comisión Especial Legislativa el 4 de Septiembre de 1991, certificada por quien fuera su Secreta acompañada de constancia expedida el 26 de Noviembre de 1991 por el Secretario General de la C Segunda del Senado de la República sobre su aprobación en primero y segundo debates por la Hon

Representantes.

Con base en el estudio que el suscrito Magistrado efectuó por encargo de la Sala Plena sobre la nat contenido y alcance del control de constitucionalidad de los tratados públicos y de sus leyes aproba Constituciones de 1886 y 1991, la Corte Constitucional en sesión de abril 2 de 1992 definió el alca 10 del artículo 241 de la Carta Política, al considerar aplicable el control previo y oficioso que en e siete instrumentos enviados por el Ministerio de Relaciones Exteriores por estimar que el "trámite s carácter excepcional que sufrieron por razón del tránsito constitucional" no desvirtúa en nada su na "verdaderos tratados en vías de formación".

En tal virtud, y previa aplicación del artículo 39 del Reglamento Interno, la Sala Plena de la Corte C sesión efectuada el pasado 2 de abril, resolvió darles prelación. Los citados instrumentos fueron inc Programa de Trabajo y Reparto que esta aprobó para el mes de abril, correspondiendo al suscrito el de revisión en el presente proceso.

Con el fin de observar lo dispuesto en el artículo 44 del decreto 2067 de 1991 que sujeta la tramitac revisiones oficiosas de tratados internacionales al procedimiento ordinario previsto para las leyes es suscrito Magistrado Ponente, mediante providencia de abril 24 del cursante año, ordenó la fijación negocio en la Secretaría General por el término de diez (10) días para asegurar la intervención ciud consagran los artículos 242-1 C. N. y 7o. inciso 2o. del decreto antes citado.

Así también dispuso que se surtieran las comunicaciones de rigor al señor presidente de la Repúb presidente del Congreso y a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, así como el traslado al señ General de la Nación para los efectos del concepto de su competencia.

Cumplidos como están los trámites y requisitos constitucionales y legales, procede la Corte Constit resolver.

II. TEXTO

El texto del instrumento internacional objeto de revisión, se adjunta a continuación y corresponde a certificada que remitió el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1 A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACION (PROTOCOLO I)

PREAMBULO

Las Altas Partes contratantes,

Proclamando su deseo ardiente de que la paz reine entre los pueblos,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber c sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la i territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible c propósitos de las Naciones Unidas,

Considerando que es necesario, sin embargo, reafirmar y desarrollar las disposiciones que protegen los conflictos armados, así como completar las medidas para reforzar la aplicación de tales disposic

Expresando su convicción de que ninguna disposición del presente Protocolo ni de los Convenios d

de agosto de 1949 puede interpretarse en el sentido de que legitime o autorice cualquier acto de agr
de la fuerza incompatible con la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando, además, que las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949
Protocolo deben aplicarse plenamente en toda circunstancia a todas las personas protegidas por eso
sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la naturaleza o el origen del conflicto arm
causas invocadas por las Partes en conflicto o atribuidas a ellas,

Convienen en lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Principios generales y ámbito de aplicación

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en
circunstancia.

2. En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las perso
combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes deriv
establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

3. El presente Protocolo, que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para l
las víctimas de la guerra, se puede aplicar en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dich

4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en qu
luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, e
derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas
Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad
cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 2 - Definiciones

Para los efectos del presente Protocolo:

a) se entiende por "I Convenio ¯, "II Convenio ¯, "III Convenio y "IV Convenio, respectivame
de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, de
1949;el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las
en el mar, del 12 de agosto de 1949; el Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de g
agosto de 1949; y el Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo
12 de agosto de 1949; se entiende por "los Convenios los cuatro Convenios de Ginebra del 12 d
1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b)se entiende por "normas de derecho int
aplicables en los conflictos armados las contenidas en los acuerdos internacionales de los que son
en conflicto, así como los principios y normas generalmente reconocidos de derecho internacio
en los conflictos armados; c) se entiende por potencia protectora un Estado neutral u otro Estado
en el conflicto y que, habiendo sido designado por una Parte en el conflicto y aceptado por la Parte
dispuesto a desempeñar las funciones asignadas a la Potencia protectora por los Convenios y por

Protocolo; d) se entiende por sustituto una organización que reemplaza a la Potencia protecto conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 3 - Principio y fin de la aplicación

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en todo momento: a) los Convenios y el presente aplicarán desde el comienzo de cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo 1 del p Protocolo; b) la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo cesar , en el territorio de la conflicto, al término general de las operaciones militares y, en el caso de territorios ocupados, la ocupación, excepto, en ambas circunstancias, para las personas cuya liberación definitiva, rep reasentamiento tenga lugar posteriormente. Tales personas continuarán beneficiándose de l pertinentes de los Convenios y del presente Protocolo hasta su liberación definitiva, repatriaci reasentamiento.

Artículo 4 - Estatuto jurídico de las Partes en conflicto

La aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, así como la celebración de los acuerdos estos instrumentos, no afectarán al estatuto jurídico de las Partes en conflicto. La ocupación de ur aplicación de los Convenios y del presente Protocolo no afectarán al estatuto jurídico del mismo

Artículo 5 - Designación de las Potencias protectoras y de su sustituto

1. Es deber de las Partes en conflicto, desde el comienzo de ?éste, asegurar la supervisión y la e Convenios y del presente Protocolo mediante la aplicación del sistema de Potencias protectora entre otras cosas, la designación y la aceptación de esas Potencias, conforme a lo dispuest párrafos siguientes. Las Potencias protectoras estarán encargadas de salvaguardar los intereses de conflicto.

2. Desde el comienzo de una de las situaciones a que se refiere el artículo 1, cada una de las Pa designar sin demora una Potencia protectora con la finalidad de aplicar los Convenios y el pr Protocolo, y autorizar , también sin demora y con la misma finalidad,la actividad de una Potenc que, designada por la Parte adversa, haya sido aceptada como tal por ella.

3. Si no ha habido designación o aceptación de Potencia protectora desde el comienzo de una de que se refiere el artículo 1, el Comité Internacional de la Cruz Roja, sin perjuicio del derecho otra organización humanitaria imparcial a hacerlo igualmente, ofrecer sus buenos oficios a las conflicto con miras a la designación sin demora de una Potencia protectora que tenga el consentim Partes en conflicto. Para ello, el Comité podrá , inter alia, pedir a cada Parte que le remita una lista cinco Estados que esa Parte considere aceptables para actuar en su nombre como Potencia protecto adversa, y pedir a cada una de las Partes adversas que le remita una lista de por lo menos cinco E dispuesta a aceptar para desempeñar la función de Potencia protectora de la otra Parte; tales listas al Comité dentro de las dos semanas siguientes al recibo de la petición; el Comité las cotejar y s asentimiento de cualquier Estado cuyo nombre figure en las dos listas.

4. Si, a pesar de lo que precede, no hubiere Potencia protectora, las Partes en conflicto aceptar ofrecimiento que pueda hacer el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otra organizaci todas las garantías de imparcialidad y eficacia, previas las debidas consultas con dichas Partes y cuenta los resultados de esas consultas, para actuar en calidad de sustituto. El ejercicio de sus f sustituto estar subordinado al consentimiento de las Partes en conflicto; las Partes en conflicto

su empeño en facilitar la labor del sustituto en el cumplimiento de su misión conforme a los Conv
presente Protocolo.

5. De conformidad con el artículo 4, la designación y la aceptación de Potencias protectoras cor
aplicar los Convenios y el presente Protocolo no afectarán al estatuto jurídico de las Partes en cc
ningún territorio, incluido un territorio ocupado.

6. El mantenimiento de relaciones diplomáticas entre las Partes en conflicto o el hecho de confiar
Estado la protección de los intereses de una Parte y los de sus nacionales conforme a las norm
internacional relativas a las relaciones diplomáticas, no ser obstáculo para la designación de
protectoras con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo.

7. Toda mención que en adelante se haga en el presente Protocolo de una Potencia protectora de
igualmente al sustituto.

Artículo 6 - Personal calificado

1. Las Altas Partes contratantes procurarán, ya en tiempo de paz, con la asistencia de las Socieda
de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), formar personal calificado para facilitar
de los Convenios y del presente Protocolo y, en especial, las actividades de las Potencias prote

2. El reclutamiento y la formación de dicho personal son de la competencia nacional.

El Comité Internacional de la Cruz Roja tendrá a disposición de las Altas Partes contratantes
personas así formadas que las Altas Partes contratantes hubieren preparado y le hubieren comunic

4. Las condiciones para la utilización de los servicios de ese personal fuera del territorio nacion
caso, objeto de acuerdos especiales entre las Partes interesadas.

Artículo 7 - Reuniones

El depositario del presente Protocolo, a petición de una o varias Altas Partes contratantes y con la

la mayoría de ellas, convocar une reunión de las Altas Partes contrantes para estudiar los problem relativos a la aplicación de los Convenios y del Protocolo.

TITULO II

HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS

SECCION I - PROTECCION GENERAL

Artículo 8 - Terminología

Para los efectos del presente Protocolo:

a) se entiende por heridos y enfermos las personas, sean militares o civiles, que debido a un trau enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Esos términos son también apli parturientas, a los recién, nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asisten médicos inmediatos, como los inválidos y las mujeres encintas, y que se abstengan de todo ac b) se entiende por náufragos¯ las personas. sean militares o civiles, que se encuentren en situació mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que afecte a la nave o ae transportaba, y que se abstengan de todo acto de hostilidad.

Estas personas siempre que sigan absteniéndose de todo acto de hostilidad, continuarán considerá durante su salvamento, hasta que adquieran otro estatuto de conformidad con los Convenios o c Protocolo; c) se entiende por " personal sanitario" las personas destinadas por una Parte en co exclusivamente a los fines sanitarios enumerados en el apartado e), o a la administración de sanitarias o al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitarios. El desti servicios podrá tener carácter permanente o temporal. La expresión comprende:

i) el personal sanitario, sea militar o civil, de una Parte en conflicto, incluido el mencionado en lo II, así como el de los organismos de protección civil; ii) el personal sanitario de las Sociedades naci Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) y otras sociedades nacionales voluntarias de debidamente reconocidas y autorizadas por una Parte en conflicto; iii) el personal sanitario de las medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9; d) se entiende por " religioso" las personas, sean militares o civiles, tales como los capellanes, dedicadas exclusivame de su ministerio y adscritas:

i) a las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, ii) a las unidades sanitarias o los medios de tra de una Parte en conflicto, iii) a las unidades o medios de transporte sanitarios mencionados en

artículo 9, o iv) a los organismos de protección civil de una Parte en conflicto.

La adscripción del personal religioso puede tener carácter permanente o temporal, y son aplicabl las disposiciones pertinentes del apartado k) : e) se entiende por "unidades sanitarias" los establecimientos y otras formaciones militares o civiles, organizados con fines sanitarios, a sal búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento (incluidos los primeros auxilios) de l enfermos y náufragos, así como la prevención de las enfermedades. La expresión comprende hospitales y otras unidades similares, los centros de transfusión de sangre, los centros e institu preventiva y los depósitos de material sanitario, así como los almacenes de material sanita productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, perr temporales;

f) se entiende por "transporte sanitario" el transporte por tierra, por agua o por aire de los heri náufragos, del personal sanitario o religioso o del equipo y material sanitarios protegidos por lo por el presente Protocolo;

g) se entiende por " medio de transporte sanitario" todo medio de transporte, militar o civil, pe temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario, bajo la dirección de una autorida de una Parte en conflicto; h) se entiende por "vehículo sanitario " todo medio de transport tierra; i) se entiende por "buque y embarcación sanitarios" todo medio de transporte sanitario p entiende por "aeronave sanitaria" todo medio de transporte sanitario por aire; k) son "perma personal sanitario, las unidadades sanitarias y los medios de transporte sanitarios que se dest exclusivamente a fines sanitarios por un período indeterminado. Son "temporales" el personal s unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios que se dedican exclusivamente a fi por períodos limitados y durante la totalidad de dichos períodos. Mientras no se especi las expresiones "personal sanitario", "unidad sanitaria" y " medio de transporte sanitario"al personal,las unidades y los mediso de transporte sanaitarios tanto permanentes como temporales; por "signo distintivo" la cruz roja, la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, cu para la protección de unidades y medios de transporte sanitarios y del personal sanitario y rel y material; m) se entiende por "señal distintiva" todo medio de señalización especificado e del Anexo I del presente Protocolo y destinado exclusivamente a la identificación de las u medios de transporte sanitarios.

Artículo 9 - Ambito de aplicación 1. El presente Título, cuyas disposiciones tienen como fin me condición de los heridos, enfermos y náufragos, se aplicará a todos los afectados por una situación artículo 1, sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, id creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u o cualquier otro criterio análogo .

2. Las disposiciones pertinentes de los artículos 27 y 32 del I Convenio se aplicarán a las unida los medios de transporte sanitarios permanentes (salvo los buques hospitales, a los que se aplica del II Convenio), así como al personal de esas unidades o de esos medios de transporte, puestos una Parte en conflicto con fines humanitarios:

a) por un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en ese conflicto; b) por una sociedad de s

reconocida y autorizada de tal Estado; c) por una organización internacional humanitaria imparcial

Artículo 10 - Protección y asistencia

1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, cualquiera que sea la Parte a que pertenezcan, ser protegidos.

2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posib más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos ninguna distinción basada en criterios médicos.

Artículo 11 - Protección de la persona

1. No se pondrán en peligro, mediante ninguna acción u omisión injustificada la salud ni la in mental de las personas en poder de la Parte adversa o que sean internadas, detenidas o privada cualquier otra forma a causa de una situación prevista en el artículo 1. Por consiguiente, se prohí las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier acto médico que no esté indicado p salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicar circunstancias médicas a los nacionales no privados de libertad de la Parte que realiza el acto.

2. Se prohíben en particular, aunque medie el consentimiento de las referidas personas:

a) las mutilaciones físicas; b) los experimentos médicos o científicos; c) las extracciones de tejidos trasplantes, salvo si estos actos están justificados en las condiciones previstas en el párrafo 1.

3. Sólo podrán exceptuarse de la aplicación de la prohibición prevista en el apartado c) del donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, a condición de que se hagan vol sin coacción o presión alguna, y únicamente para fines terapeuticos en condiciones que corr normas médicas generalmente reconocidas y a los controles realizados en beneficio tanto del d receptor.

4. Constituirá infracción grave del presente Protocolo toda acción u omisión deliberada que pong peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, sea las exigencias prescritas en el párrafo 3.

5. Las personas a que se refiere el párrafo 1 tienen derecho a rechazar cualquier intervención quirú de que sea rechazada, el personal sanitario procurará obtener una declaración escrita en tal sentid reconocida por el paciente.

6. Toda Parte en conflicto llevará un registro médico de las donaciones de sangre para transfusion para injertos, hechas por las personas a que se refiere el párrafo 1, si dichas donaciones se la responsabilidad de aquella Parte. Además, toda Parte en conflicto procurará llevar un regis médico realizado respecto a personas internadas, detenidas o en cualquier otra forma privadas causa de una situación prevista en el artículo 1. Los citados registros estarán en todo momento de la Potencia protectora para su inspección.

Artículo 12 - Protección de las unidades sanitarias

1. Las unidades sanitarias serán respetadas y protegidas en todo momento y no serán objeto de at

2. El párrafo 1 se aplica a las unidades sanitarias civiles siempre que cumplan una de las condicio

a) pertenecer a una de las Partes en conflicto; b) estar reconocidas y autorizadas por la autorid de una de las Partes en conflicto; c) estar autorizadas de conformidad con el párrafo 2 del artícul Protocolo o el artículo 27 del I Convenio.

3. Las Partes en conflicto pueden notificarse el emplazamiento de sus unidades sanitarias fijas tal notificación no eximirá a ninguna de las Partes de observar lo dispuesto en el párrafo 1.

4. Las unidades sanitarias no serán utilizadas en ninguna circunstancia para tratar de poner obje a cubierto de los ataques. Siempre que sea posible, las Partes en conflicto se asegurarán de que las sanitarias no estén situadas de manera que los ataques contra objetivos militares las pongan en pe

Artículo 13 - Cesación de la protección de las unidades sanitarias civiles

1. La protección debida a las unidades sanitarias civiles solamente podrá cesar cuando se haga us

margen de sus fines humanitarios, con objeto de realizar actos perjudiciales para el enemigo. S
protección cesar á únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un
razonable, no surta efectos.

2. No se consideran actos perjudiciales para el enemigo:

a) el hecho de que el personal de la unidad esté dotado con armas ligeras individuales para su defe
de los heridos y enfermos a su cargo; b) la custodia de la unidad por un piquete, por centinelas o po
el hecho de que en la unidad se encuentren armas portátiles y municiones recogidas a los herid
aún no entregadas al servicio competente; d) la presencia en tal unidad, por razones médicas, de
fuerzas armadas u otros combatientes.

Artículo 14 - Limitaciones a la requisa de unidades sanitarias civiles

1. La Potencia ocupante tiene la obligación de asegurar que las necesidades médicas de la pobl
el territorio ocupado sigan siendo satisfechas.

2. La Potencia ocupante no podrá , por tanto, requisar las unidades sanitarias civiles, su equipo, s
servicios de su personal, en tanto que estos recursos sean necesarios para prestar los servicios mé
por la población civil y para continuar la asistencia médica de los heridos o enfermos que ya estén

3. La Potencia ocupante podrá requisar los mencionados recursos siempre que continúe observ
general prevista en el párrafo 2 y bajo las condiciones particulares siguientes:

a) que los recursos sean necesarios para el tratamiento médico inmediato y apropiado de los he
de las fuerzas armadas de la Potencia ocupante o de los prisioneros de guerra; b) que la requis
únicamente mientras exista dicha necesidad; y c) que se adopten disposiciones inmediatas para
continúe atendiendo las necesidades médicas de la población civil, así como las de los heridos
bajo tratamiento, afectados por la requisa.

Artículo 15 - Protección del personal sanitario y religioso civil

1. El personal sanitario civil ser respetado y protegido.

2. En caso necesario se proporcionará al personal sanitario civil toda la ayuda posible en aquellas z
los servicios sanitarios civiles se encuentren desorganizados por razón de la actividad bélica.

3. En los territorios ocupados, la Potencia ocupante proporcionará al personal sanitario civil ayuda para que pueda desempeñar su misión humanitaria de la mejor manera. La Potencia ocupar exigir que, en el cumplimiento de su misión, dicho personal dé prioridad al tratamiento de cualquie por razones de orden médico. No se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su humanitaria.

4. El personal sanitario civil podrá trasladarse a los lugares donde sus servicios sean indispe perjuicio de las medidas de control y seguridad que la Parte en conflicto interesada juzgue necesaria

5. El personal religioso civil será respetado y protegido.Son aplicables a estas personas las dispos Convenios y del presente Protocolo relativas a la protección y a la identificación del personal sanit

Artículo 16 - Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, c fuesen las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.

2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a el contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a a las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos ex normas o disposiciones.

3. Ninguna persona que ejerza una actividad médica podrá ser obligada a dar a nadie que pertenezc adversa, o a su propia Parte, salvo lo que disponga la ley de esta última Parte, información algu heridos y los enfermos que estén o hayan estado asistidos por esa persona cuando, en su opinió información pudiera ser perjudicial para los interesados o para sus familiares. No obstante, debe las prescripciones sobre declaración obligatoria de enfermedades transmisibles.

Artículo 17 - Cometido de la población civil y de las sociedades de socorro

1. La población civil respetará a los heridos, enfermos y náufragos, aunque pertenezcan a la Pa no ejercerá ningún acto de violencia contra ellos. Se autorizará a la población civil y a de socorro, tales como las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y incluso por iniciativa propia, a recogerlos y prestarles cuidados, aun en las regiones invadidas u molestar á, procesará , condenará ni castigará a nadie por tales actos humanitarios.

2. Las Partes en conflicto podrán hacer un llamamiento a la población civil o a las sociedades de sc mencionadas en el párrafo 1 para recoger y prestar cuidados a los heridos, enfermos y náufragos y muertos y comunicar dónde se encuentran; dichas Partes concederán la protección y las facilidade aquellos que respondan a tal llamamiento. Si la Parte adversa adquiere o recupera el control de l

otorgando esta protección y las facilidades mencionadas mientras sean necesarias.

Artículo 18 - Identificación

1. Cada Parte en conflicto procurará asegurar que tanto el personal sanitario y religioso como las medios de transporte sanitarios puedan ser identificados.

2. Cada Parte en conflicto procurar también adoptar y aplicar métodos y procedimientos que p identificar las unidades y los medios de transporte sanitarios que utilicen el signo distintivo y sei

3. En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrol personal sanitario civil y personal religioso civil se darán a conocer, por regla general, por med distintivo y de una tarjeta de identidad que certifique su condición.

4. Las unidades y los medios de transporte sanitarios serán señalados, con el consentimiento de la competente, mediante el signo distintivo. Los buques y embarcaciones a que se refiere el artículo Protocolo serán señalados de acuerdo con las disposiciones del II Convenio.

5. Además del signo distintivo y de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Anexo I del pr una Parte en conflicto podrá autorizar el uso de señales distintivas para identificar las unidad de transporte sanitarios. A título excepcional, en los casos particulares previstos en el Capítulo I los medios de transporte sanitarios podrán utilizar las señales distintivas sin exhibir el signo distin

6. La ejecución de las disposiciones de los párrafos 1 a 5 se regirá por los Capítulos I a III del Ane Protocolo. Las señales destinadas, conforme al Capítulo III de dicho Anexo, para el uso exclusivo y de los medios de transporte sanitarios, sólo se utilizarán salvo lo previsto en ese Capítulo, para de las unidades y de los medios de transporte sanitarios allí especificados.

7. Este artículo no autoriza a dar al signo distintivo, en tiempo de paz, un uso más amplio que e artículo 44 del I Convenio.

8. Las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas al control del uso del y a la prevención y represión de su uso abusivo son aplicables a las señales distintivas.

Artículo 19 - Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto:

Los Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto observarán las disposicione presente Protocolo respecto de las personas protegidas por este Título que pudieran ser recibidas sus territorios, así como de los muertos de las Partes en conflicto que recogieren.

Artículo 20 - Prohibición de las represalias: se prohíben las represalias contra las personas y los bie por el presente Título.

SECCION II - TRANSPORTES SANITARIOS

Artículo 21 - Vehículos sanitarios:

Los vehículos sanitarios serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y el pı para las unidades sanitarias móviles.

Artículo 22 - Buques hospitales y embarcaciones costeras de salvamento

1. Las disposiciones de los Convenios relativas:

a) a los buques descritos en los artículos 22, 24, 25 y 27 del II Convenio, b) a sus lanchas de salvaı pequeñas embarcaciones, c) a su personal y sus tripulaciones, y d) a los heridos, enfermos y náufra encuentren a bordo, se aplicaron también en los casos en que esos buques, lanchas o embarcac transporten heridos, enfermos y náufragos civiles que no pertenezcan a ninguna de las categ mencionadas en el artículo 13 del II Convenio.

Esas personas civiles, sin embargo, no podrán ser entregadas a una Parte en conflicto que no sea la capturadas en el mar. Si se hallaren en poder de una Parte en conflicto que no sea la propia, les será disposiciones del IV Convenio y del presente Protocolo.

2. La protección prevista en los Convenios para los buques descritos en el artículo 25 del II Conv extenderá a los buques-hospitales puestos a disposición de una Parte en conflicto con fines humani

a) por un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en ese conflicto; o b) por una organización

humanitaria imparcial; siempre que se cumplan en ambos casos los requisitos establecidos en el

3. Las embarcaciones descritas en el artículo 27 del II Convenio serán protegidas aunque no se ha
prevista en el mismo. No obstante, se invita a las Partes en conflicto a que se comuniquen mutuame
información que facilite identificación y el reconocimiento de tales embarcaciones.

Artículo 23 - Otros buques y embarcaciones sanitarios :

1. Los buques y embarcaciones sanitarios distintos de los mencionados en el artículo 22 del prese
en el artículo 38 del II Convenio, ya se encuentren en el mar o en otras aguas, serán respetados y pr
modo previsto en los Convenios y en el presente Protocolo para las unidades sanitarias móvile
protección sólo puede ser eficaz si es posible identificarlos y reconocerlos como buques y embarca
sanitarios, tales buques deberían llevar el signo distintivo y, en la medida de lo posible, dar cum
dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 del II Convenio.

2. Los buques y embarcaciones a que se refiere el párrafo 1 permanecerán sujetos a las leyes de la g
buque de guerra que navegue en la superficie y que esté en condiciones de hacer cumplir inr
orden, podrá ordenarles que se detengan, que se alejen o que tomen una determinada ruta, y tod
índole deberá ser obedecida. Esos buques y embarcaciones no podrán ser desviados de ningú
de su misión sanitaria mientras sean necesarios para los heridos, enfermos y náufragos que s
bordo.

3. La protección que otorga el párrafo 1 sólo cesará en las condiciones establecidas en los artícul
II Convenio. Toda negativa inequívoca a obedecer una orden dada con arreglo a lo dispuesto en e
constituirá un acto perjudicial para el enemigo a los efectos del artículo 34 del II Convenio.

4.Toda Parte en conflicto podrá notificar a cualquier Parte adversa, con la mayor anticipación posi
viaje, el nombre, la descripción, la hora prevista de salida, la ruta y la velocidad estimada del
embarcación sanitarios, en particular en el caso de buques de mas de 2.000 toneladas brutas, y p
cualquier otra información que facilite su identificación y reconocimiento.La Parte adversa acusará
información.

5. Las disposiciones del artículo 37 de II convenio serán aplicadbles a los heridos, enfermos y náuf
pertenecientes a las categorías a que se refiere el artículo 13 del II Convenio y el artículo 44 del pre
que se encuentren a bordo de esos buques y embarcaciones sanitarios. Los heridos, enfermos y na
que no pertenezcan a las categorías mencionadas en el artículo 13 del II Convenio, no podrán se
se hallan en el mar, a una Parte que no sea la propia ni obligados a abandonar tales buques o e
no obstante, se hallan en poder de una Parte en conflicto que no sea la propia, estarán amparado
Convenio y el presente Protocolo.

Artículo 24 - Protección de las aeronaves sanitarias: Las aeronaves sanitarias serán respetadas y pı
conformidad con las disposiciones del presente Título.

Artículo 25 - Aeronaves sanitarias en zonas no dominadas por la Parte adversa: En las zonas terres
de hecho por fuerzas amigas o en las marítimas no dominadas de hecho por una Parte adversa
espacio aéreo, el respeto y la protección de las aeronaves sanitarias de una Parte en conflicto no
acuerdo alguno con la Parte adversa. No obstante, para mayor seguridad, la Parte en conflicto
aeronaves sanitarias en tales zonas podrá dar a cualquier Parte adversa la notificación prevista
29, especialmente cuando esas aeronaves efectúen vuelos que las pongan al alcance de los sisten
superficie-aire de la Parte adversa.

Artículo 26 - Aeronaves sanitarias en zonas de contacto o similares:

1. En las partes de la zona de contacto que estén dominadas de hecho por fuerzas amigas y en las
dominio de hecho no esté claramente establecido? así como en su esoaceio aéreo, la protección de
sanitarias sólo podrá ser plenamente eficaz si media un acuerdo previo entre las autoridades milita
de las Partes en conflicto conforme a lo previsto en el artículo 29. Las aeronaves sanitarias que,
acuerdo, operen por su cuenta y riesgo, deberán no obstante ser respetadas cuando hayan sido rec
tales.

2. Se entiende por "zona de contacto" cualquier zona terrestre en que los elementos avanzado
opuestas estén en contacto unos con otros, en particular cuando estén expuestos a tiro directo des

Artículo 27 - Aeronaves sanitarias en zonas dominadas por la Parte adversa:

1. Las aeronaves sanitarias de una Parte en conflicto continuarán protegidas mientras sobrevue
marítimas o terrestres dominadas de hecho por una Parte adversa, a condición de que para tales
obtenido previamente el acuerdo de la autoridad competente de dicha Parte adversa.

2. La aeronave sanitaria que sobrevuele una zona dominada de hecho por la Parte adversa sin el a
en el párrafo 1, o apartándose de lo convenido, debido a un error de navegación o a una situación d
comprometa la seguridad del vuelo, deberá hacer todo lo posible para identificarse e informar a
acerca de las circunstancias en que se encuentra. Tan pronto como la Parte adversa haya reconocid
sanitaria, hará todo lo razonablemente posible para dar la orden de aterrizar o amarar a que se r
1 del artículo 30 o para adoptar otras disposiciones con objeto de salvaguardar los intereses de esa
ambos casos, antes de recurrir a un ataque contra la aeronave, darle tiempo de obedecer.

Artículo 28 - Restricciones relativas al uso de las aeronaves sanitarias:

1. Se prohibe a las Partes en conflicto utilizar sus aeronaves sanitarias para tratar de obtener militar sobre una Parte adversa. La presencia de aeronaves sanitarias no podrá utilizarse para objetivos militares a cubierto de un ataque.

2. Las aeronaves sanitarias no se utilizarán para recoger ni transmitir información militar y no tra equipo alguno destinado a esos fines. Se les prohibe transportar personas o cargamento no com definición contenida en el apartado f) del artículo 8. No se considerará prohibido el transpo los efectos personales de los ocupantes o del equipo destinado exclusivamente a facilitar la naveg comunicaciones o la identificación.

3. Las aeronaves sanitarias no transportarán armamento alguno salvo las armas portátiles y las r hayan sido recogidas a los heridos, enfermos y náufragos que se hallen a bordo y que aún no h entregadas al servicio competente, y las armas ligeras individuales que sean necesarias para que sanitario que se halle a bordo pueda defenderse y defender a los heridos, enfermos y náufragos que cargo.

4. Salvo acuerdo previo con la Parte adversa, las aeronaves sanitarias no podrán utilizarse, al efec a que se refieren los artículos 26 y 27, para buscar heridos, enfermos y náufragos.

Artículo 29 - Notificaciones y acuerdos relativos a las aeronaves sanitarias:

1. Las notificaciones a que se refiere el artículo 25 y las solicitudes de acuerdo previo mencionad artículos 26, 27, 28, párrafo 4, y 31, deberán indicar el número previsto de aeronaves sanitaria vuelo y medios de identificación; tales notificaciones y solicitudes se interpretarán en el sentido vuelos se efectuarán conforme a las disposiciones del artículo 28.

2. La Parte que reciba una notificación hecha en virtud del artículo 25 acusará recibo de ella sin de

3. La Parte que reciba una solicitud de acuerdo previo hecha en virtud de lo previsto en los artícul párrafo 4, o 31, notificará tan rápidamente como sea posible a la Parte que haya hecho tal solicitud

a) la aceptación de la solicitud; b) la denegación de la solicitud; o c) una propuesta alternativa razon solicitud. Podrá también proponer una prohibición o restricción de otros vuelos en la zona de durante el período considerado. Si la Parte que ha presentado la solicitud acepta esas contrapr notificar su aceptación a la otra Parte.

4. Las Partes tomarán las medidas necesarias para que puedan hacerse esas notificaciones y acue de tiempo.

5. Las Partes tomarán también las medidas necesarias para que lo esencial de tales notificacion se difunda rápidamente entre las unidades militares interesadas, las que serán informadas so de identificación que utilizarán las aeronaves sanitarias de que se trate.

Artículo 30 - Aterrizaje e inspección de aeronaves sanitarias:

1. Las aeronaves sanitarias que sobrevuelen zonas dominadas de hecho por la Parte adversa o zon no este claramente establecido podrán ser intimadas a aterrizar o, en su caso, a amarar, a fin de a la inspección prevista en los párrafos siguientes. Las aeronaves sanitarias obedecerán tal intin

2. Si una de tales aeronaves aterriza o amarra, obedeciendo a una intimación o por cualquier otra sólo podrá ser objeto de inspección para comprobar los extremos a que hacen referencia los párraf artículo. La inspección será iniciada sin demora y efectuada rápidamente. La Parte que proce inspección no exigirá que sean desembarcados de la aeronave los heridos y enfermos, a menos qu indispensable para la inspección. En todo caso esa Parte cuidará de que esa inspección o ese desem agrave el estado de los heridos y enfermos.

3. Si la inspección revela que la aeronave:

a) es una aeronave sanitaria en el sentido del apartado j) del artículo 8, b) no contraviene las cond en el artículo 28, y c) no ha efectuado el vuelo sin acuerdo previo o en violación del mismo cu se requiera. La aeronave y los ocupantes de la misma que pertenezcan a una Parte adversa o a un a otro Estado que no sea Parte en el conflicto serán autorizados a proseguir el vuelo sin demora.

4. Si la inspección revela que la aeronave:

a) no es una aeronave sanitaria en el sentido del apartado j) del artículo 8, b) contraviene las condi

en el artículo 28, o c) ha efectuado el vuelo sin acuerdo previo o en violación de un acuerdo previo acuerdo se requiera, la aeronave podrá ser apresada. Sus ocupantes serán tratados conforme a las d pertinentes de los Convenios y del presente Protocolo. Toda aeronave apresada que haya estado servir de aeronave sanitaria permanente sólo podrá ser utilizada en lo sucesivo como aeronave

Artículo 31 - Estados neutrales u otros Estados que no sean partes en conflicto:

1. Las aeronaves sanitarias no podrán sobrevolar el territorio de un Estado neutral o de otro E Parte en el conflicto, ni aterrizar o amarar en él, salvo en virtud de acuerdo previo. Sin embargo, d acuerdo, esas aeronaves serán respetadas mientras dure el vuelo y durante las eventuales escalas en obstante, deberán obedecer toda intimación de aterrizar o, en su caso, amarar.

2. La aeronave sanitaria que, sin acuerdo previo o apartándose de lo estipulado en un acuerd territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en conflicto, por error de navegaci una situación de emergencia que afecte a la seguridad del vuelo, hará todo lo posible para notifica hacerse identificar. Tan pronto como dicho Estado haya reconocido tal aeronave sanitaria, hará to lo razonablemente posible por dar la orden de aterrizar o amarar a que se refiere el párrafo 1 del a adoptar otras disposiciones con objeto de salvaguardar los intereses de ese Estado y, en ambos caso aeronave tiempo para obedecer, antes de recurrir a un ataque.

3. Si una aeronave sanitaria, con acuerdo previo o en las circunstancias mencionadas en el párrafo amara en el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en el conflicto, obede intimación o por cualquier otra circunstancia, quedará sujeta a inspección para determinar si s aeronave sanitaria. La inspección será iniciada sin demora y efectuada rápidamente. La Parte inspección no exigirá que sean desembarcados de la aeronave los heridos y enfermos que depende utilice la aeronave a menos que ello sea indispensable para la inspección. En todo caso, esa Part que tal inspección o desembarque no agrave el estado de los heridos y enfermos. Si la inspecció aeronave es efectivamente una aeronave sanitaria, esa aeronave con sus ocupantes, salvo los que d retenidos de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos arm autorizada a proseguir su vuelo, y recibir las facilidades apropiadas para ello. Si la inspecció aeronave no es una aeronave sanitaria, la aeronave ser apresada y sus ocupantes serán tratados c dispuesto en el párrafo 4.

4. Con excepción de los que sean desembarcados temporalmente, los heridos, enfermos desembarcados de una aeronave sanitaria con el asentimiento de la autoridad local en el territorio d neutral o de otro Estado que no sea Parte en conflicto deberán, salvo que este Estado y las Part acuerden otra cosa, quedar bajo la custodia de dicha autoridad cuando las normas de derecho inte aplicables en los conflictos armados así lo exijan, de forma que no puedan volver a participar e hostilidades. Los gastos de hospitalización y de internamiento correrán a cargo del Estado a c tales personas.

5. Los Estados neutrales u Otros Estados que no sean Partes en conflicto aplicarán por igual a to en conflicto las condiciones y restricciones eventuales respecto al sobrevuelo de su territor aeronaves sanitarias o al aterrizaje de ellas en el mismo.

SECCION III - PERSONAS DESAPARECIDAS Y FALLECIDAS

Artículo 32 - Principio general:

En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Part de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la miembros.

Artículo 33 - Desaparecidos:

1. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fir búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las persona

2. Con objeto de facilitar la obtención de información de conformidad con lo dispuesto en el pá cada Parte en conflicto deberá , con respecto a las personas que no se beneficien de condiciones n virtud de los Convenios o del presente Protocolo:

a) registrar en la forma dispuesta en el artículo 138 del IV Convenio la información sobre tales cuando hubieran sido detenidas, encarceladas o mantenidas en cualquier otra forma de cautiv más de dos semanas como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación o hubieran fa un período de detención; b) en toda la medida de lo posible, facilitar y, de ser necesario, efect búsqueda y el registro de la información relativa a tales personas si hubieran fallecido en otra como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación.

3. La información sobre las personas cuya desaparición se haya señalado, de conformidad con el las solicitudes de dicha información serán transmitidas directamente o por conducto de la Pot de la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja, o de las Sociedade la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos). Cuando la información no sea transmitida por Comité Internacional de la Cruz Roja y de su Agencia Central de Búsqueda, cada Parte en conflicto tal información sea también facilitada a esa Agencia.

4. Las Partes en conflicto se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre disposiciones que permi constituidos al efecto busquen, identifiquen y recuperen los muertos en las zonas del campo de disposiciones podrán prever, cuando proceda, que tales grupos vayan acompañados de persona adversa mientras lleven a cabo esas misiones en zonas controladas por ella. El personal de tales g respetado y protegido mientras se dedique exclusivamente a tales misiones.

Artículo 34 - Restos de las personas fallecidas

1. Los restos de las personas fallecidas a consecuencia de la ocupación o mientras se hallaban de de la ocupación o de las hostilidades, y los de las personas que no fueren nacionales del país en fallecido a consecuencia de las hostilidades, deben ser respetados y las sepulturas de todas esas respetadas, conservadas y marcadas según lo previsto en el artículo 130 del IV Convenio, en tan restos y sepulturas no se beneficien de condiciones más favorables en virtud de los Convenios y del Protocolo.

2. Tan pronto como las circunstancias y las relaciones entre las Partes adversas lo permitan, las contratantes en cuyos territorios se encuentren las tumbas y, en su caso, otros lugares donde se ha las personas fallecidas como consecuencia de las hostilidades, durante la ocupación o mier detenidas, celebrarán acuerdos a fin de:

a) facilitar a los miembros de las familias de los fallecidos y a los representantes de los servic registro de tumbas el acceso a las sepulturas, y determinar las disposiciones de orden práctic acceso; b) asegurar la protección y el mantenimiento permanentes de tales sepulturas; c) facilitar de los restos de las personas fallecidas y la devolución de los efectos personales al país de origen, país o, salvo que el mismo se opusiera a ello, a solicitud de los parientes más próximos.

3. A falta de los acuerdos previstos en los apartados b) o c) del párrafo 2 y si el país de origen c fallecidas no está dispuesto a sufragar los gastos correspondientes al mantenimiento de tales Alta Parte contratante en cuyo territorio se encuentren tales sepulturas podrá ofrecer facilida devolución de los restos al país de origen. Si tal ofrecimiento no fuera aceptado, la Alta Part transcurridos cinco años desde la fecha del ofrecimiento y previa la debida notificación al país c podrá aplicar las disposiciones previstas en su legislación en materia de cementerios y sepultu

4. La Alta Parte contratante en cuyo territorio se encuentren las sepulturas a que se refiere artículo sólo podrá exhumar los restos:

a) en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 y en el párrafo 3, o b) cuando la exhuma una necesidad imperiosa de interés público, incluidos los casos de necesidad sanitaria o de inve administrativa o judicial, en cuyo caso la Alta Parte contratante deberá guardar en todo momento respeto a los restos y comunicar al país de origen su intención de exhumarlos, transmitiéndole lugar en que se propone darles nueva sepultura.

TITULO III

MODOS Y MEDIOS DE GUERRA - ESTATUTO DE COMBATIENTE Y DE PRISIONERO

SECCION I - METODOS Y MEDIOS DE GUERRA

Artículo 35 - Normas fundamentales

1. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios guerra no es ilimitado.

2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal í males superfluos o sufrimientos innecesarios.

3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

Artículo 36 - Armas nuevas

Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nu métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo. en ciertas condiciones o en circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho aplicable a esa Alta Parte contratante.

Artículo 37 - Prohibición de la perfidia:

1. Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos. Consti los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a ente tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplos de perfidia los actos siguient

a) simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición; b) simular una por heridas o enfermedad; c) simular el estatuto de persona civil, no combatiente; d) simular que se estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unida neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.

2. No están prohibidas las estratagemas. Son estratagemas los actos que tienen por objeto induc adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho i aplicable en los conflictos armados, ni son pérfidos ya que no apelan a la buena fe de un adversari la protección prevista en ese derecho. Son ejemplos de estrategias los actos siguientes: el cam añagazas, las operaciones simuladas y las informaciones falsas.

Artículo 38 - Emblemas reconocidos:

1. Queda prohibido hacer uso indebido del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja rojos o de otros emblemas, signos o señales establecidos en los Convenios o en el presente Proto prohibido también abusar deliberadamente, en un conflicto armado, de otros emblemas, signo protectores internacionalmente reconocidos, incluidos la bandera de parlamento y el emblema bienes culturales.

2. Queda prohibido hacer uso del emblema distintivo de las Naciones Unidas, salvo en los casos Organización lo autorice.

Artículo 39 - Signos de nacionalidad :

1. Queda prohibido hacer uso en un conflicto armado de las banderas o de los emblemas, insignia militares de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.

2. Queda prohibido hacer uso de las banderas o de los emblemas, insignias o uniformes militar adversas durante los ataques, o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militar

3. Ninguna de las disposiciones del presente artículo o del artículo 37, párrafo 1, d), afectará a las

existentes de derecho internacional generalmente reconocidas que sean aplicables al espionaje o bandera en el desarrollo de los conflictos armados en el mar.

Artículo 40 - Cuartel:

Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir hostilidades en función de tal decisión.

Artículo 41 - Salvaguardia del enemigo fuera de combate:

1. Ninguna persona podrá ser objeto de ataque cuando se reconozca o, atendidas las circunstan reconocerse que esté fuera de combate.

2. Está fuera de combate toda persona; a) que esté en poder de una Parte adversa: b) que exprese cl intención de rendirse; o c) que esté? inconsciente o incapacitada en cualquier otra forma a causa de enfermedad y sea, por consiguiente, incapaz de defenderse; y siempre que, en cualquiera de abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.

3. Cuando las personas que tengan derecho a la protección de que gozan los prisioneros de guerra l poder de una Parte adversa en condiciones de combate inhabituales que impidan su evacuación en prevista en la Sección I del Título III del III Convenio, serán liberadas, debiendo adoptarse todas l posibles para garantizar su seguridad.

Artículo 42 - Ocupantes de aeronaves:

1. Ninguna persona que se lance en paracaídas de una aeronave en peligro será atacada durant

2. Al llegar a tierra en territorio controlado por una Parte adversa, la persona que se haya lanzado e una aeronave en peligro deberá tener oportunidad de rendirse antes de ser atacada, a menos que que está realizando un acto hostil.

3. Las tropas aerotransportadas no quedarán protegidas por este artículo.

SECCION II - ESTATUTO DE COMBATIENTE Y DE PRISIONERO DE GUERRA

Artículo 43 - Fuerzas armadas:

1. Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y ur
y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante
cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte
fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir,
normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

2. Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen
personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes,
derecho a participar directamente en las hostilidades.

3. Siempre que una Parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramili
servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras Partes

Artículo 44 - Combatientes y prisioneros de guerra:

1. Todo combatiente, tal como queda definido en el artículo 43, que caiga en poder de una Parte a
prisionero de guerra.

2. Aunque todos los combatientes están obligados a observar las normas de derecho internacio
en los conflictos armados, la violación de tales normas no privará a un combatiente de su derec
considerado como tal o, si cae en poder de una Parte adversa, de su derecho a ser considerado pri
guerra, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4.

3. Con objeto de promover la protección de la población civil contra los efectos de las host
combatientes están obligados a distinguirse de la población civil en el curso de un ataque o de ur
militar preparatoria de un ataque. Sin embargo, dado que en los conflictos armados hay situac
debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la pobla
combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus arm

a) durante todo enfrentamiento militar; y b) durante el tiempo en que sea visible para el enemigo
tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participa

No se considerarán como actos pérfidos, en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 3 que concurran las condiciones enunciadas en el presente párrafo.

4. El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa y no reúna las condiciones enunciadas e frase del párrafo 3, perderá el derecho a ser considerado como prisionero de guerra, pero, n recibirá las protecciones equivalentes, en todos los sentidos, a las otorgadas a los prisioneros e III Convenio y el presente Protocolo. Esta protección comprende las protecciones equivalentes a los prisioneros de guerra por el III Convenio en el caso de que tal persona sea juzgada y sanciona cualquier infracción que haya cometido.

5. El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa mientras no participa en un ataque ni operación militar preparatoria de un ataque, no perderá , a consecuencia de sus actividades derecho a ser considerado como combatiente y prisionero de guerra.

6. El presente artículo no privará a una persona del derecho a ser considerada como prisionero de conforme al artículo 4 del III Convenio.

7. El propósito del presente artículo no es modificar la práctica generalmente aceptada por los E que respecta al uniforme que han de llevar los combatientes pertenecientes a las unidades ar regulares y uniformadas de una Parte en conflicto.

8. Además de las categorías de personas mencionadas en el artículo 13 de los Convenios I y II, t miembros de las fuerzas armadas de una Parte en un conflicto, tal como se definen en el artículo 4 Protocolo, tendrán derecho a la protección concedida en virtud de esos Convenios si están he enfermos o, en el caso del II Convenio, si son náufragos en el mar o en otras aguas.

Artículo 45 - Protección de personas que han tomado parte en las hostilidades:

1. La persona que participe en las hostilidades y caiga en poder de una Parte adversa se presumirá guerra y, por consiguiente, estará protegida por el III Convenio cuando reivindique el estatuto d guerra, cuando parezca tener derecho al mismo, o cuando la parte de que dependa reivindique ese favor mediante una notificación a la Potencia detenedora o a la Potencia protectora. Si hubiere al respecto a su derecho al estatuto de prisionero de guerra, tal persona continua beneficiándose de en consecuencia, seguirá gozando de la protección del III Convenio y del presente Protocolo has tribunal competente haya decidido al respecto.

2. La persona que, habiendo caído en poder de una Parte adversa, no esté? detenida como prisio

vaya a ser juzgada por esa Parte con motivo de una infracción que guarde relación con las hostili hacer valer su derecho al estatuto de prisionero de guerra ante un tribunal judicial y a que se decic Siempre que no sea contrario al procedimiento aplicable, esa cuestión se decidirá antes de que pronuncie sobre la infracción. Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a a actuaciones en que deba dirimirse la cuestión, a menos que, excepcionalmente y en interés de l Estado, tales actuaciones se celebren a puerta cerrada. En este caso, la Potencia en cuyo poder se persona informará al respecto a la Potencia protectora.

3. La persona que haya tomado parte en las hostilidades y no tenga derecho al estatuto de prisior ni disfrute de un trato más favorable de conformidad con lo dispuesto en el IV Convenio, tendrá momento a la protección del artículo 75 del presente Protocolo. Tal persona, cuando se encuentre e ocupado y siempre que no se halle detenida como espía, disfrutará también, no obstante lo establec 5 del IV Convenio, de los derechos de comunicación previstos en ese Convenio.

Artículo 46 - Espías:

1. No obstante cualquier otra disposición de los Convenios o del presente Protocolo, el miembro de armadas de una Parte en conflicto que caiga en poder de una Parte adversa mientras realice acti espionaje no tendrá derecho al estatuto de prisionero de guerra y podrá ser tratado como espía.

2. No se considerará que realiza actividades de espionaje el miembro de las fuerzas armadas de u conflicto que, en favor de esa Parte, recoja o intente recoger información dentro de un territori una Parte adversa siempre que, al hacerlo, vista el uniforme de las fuerzas armadas a que pertenez

3. No se considerará que realiza actividades de espionaje el miembro de las fuerzas armadas de una conflicto que sea residente en territorio ocupado por una Parte adversa y que, en favor de la Parte recoja o intente recoger información de interés militar dentro de ese territorio, salvo que lo ha pretextos falsos o proceda de modo deliberadamente clandestino. Además, ese residente no perd al estatuto de prisionero de guerra y no podrá ser tratado como espía a menos que sea capturado actividades de espionaje.

4. El miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que no sea residente en territor una Parte adversa y que haya realizado actividades de espionaje en ese territorio, no perderá su c estatuto de prisionero de guerra y no podrá ser tratado como espía a menos que sea capturado reintegrarse a las fuerzas armadas a que pertenezca.

Artículo 47 - Mercenarios :

1. Los mercenarios no tendrán derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra.

2. Se entiende por mercenario toda persona:

a) que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un cor que, de hecho, tome parte directa en las hostilidades; c) que tome parte en las hostilidades animada por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por un conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte; d) nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en c no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y f) que no haya sido enviada en como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es Parte en conflicto.

TITULO IV

POBLACION CIVIL

SECCION I - PROTECCION GENERAL CONTRA LOS EFECTOS DE LAS HOSTILIDADES

CAPITULO I - NORMA FUNDAMENTAL Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 48 - Norma fundamental

A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil de los bienes de carácter ci conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bie civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objeti

Artículo 49 - Definición de ataques y ámbito de aplicación

1. Se entiende por "ataques" los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensiv

2. Las disposiciones del presente Protocolo respecto a los ataques serán aplicables a todos los ata cualquier territorio donde se realicen, inclusive en el territorio nacional que pertenezca a una Pa pero que se halle bajo el control de una Parte adversa.

3. Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán a cualquier operación de guerra terrestre, que pueda afectar en tierra a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter ci también a todos los ataques desde el mar o desde el aire contra objetivos en tierra, pero no afecta a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados en el mar o en el air

4. Las disposiciones de la presente Sección completan las normas relativas a la protección huma contenidas en el IV Convenio, particularmente en su Título II, y en los demás acuerdos internaci obliguen a las Altas Partes contratantes, así como las otras normas de derecho internacional qu la protección de las personas civiles y de los bienes de carácter civil contra los efectos de las ho tierra, en el mar o en el aire.

CAPITULO II - PERSONAS CIVILES Y POBLACION CIVIL

Artículo 50 - Definición de personas civiles y de población civil :

1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refie A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerc

de una persona, se la considerará como civil.

2. La población civil comprende a todas las personas civiles.

3. La presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición no priva a esa población de su calidad de civil.

Artículo 51 - Protección de la población civil:

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros

operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicab internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan las hostilidades y mientras dure tal participación.

4. Se prohiben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:

a) los que no estén dirigidos contra un objetivo militar concreto; b) los que emplean métodos o n combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o c) los que emplean?todos o combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo; y que consecuencia en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y civiles o a bienes de carácter civil.

5. Se consideraran indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:

a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que tra objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la p daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja y directa prevista.

6. Se prohiben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles

7. La presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán ser utili poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares, en especial para tratar de poner ataques los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares. La conflicto no podrán dirigir los movimientos de la población civil o de personas civiles para tratar d objetivos militares a cubierto de ataques, o para cubrir operaciones militares.

8. Ninguna violación de estas prohibiciones dispensará a las Partes en conflicto de sus obligacio con respecto a la población civil y las personas civiles, incluida la obligación de adoptar las m precaución previstas en el artículo 57.

CAPITULO III - BIENES DE CARACTER CIVIL

Artículo 52 - Protección general de los bienes de carácter civil :

1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias. Son bienes de carácter bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo.2.

2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bien militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilizaci eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofr circunstancias del caso una ventaja militar definida.

3. En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lug casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se p no se utiliza con tal fin.

Artículo 53 - Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto:

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la P Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y de otros instrumentos internacionales aplicab prohibido:

a) cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lug constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; b) utilizar tales bienes en apoyo d militar; c) hacer objeto de represalias a tales bienes.

Artículo 54 - Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil:

1. Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles.

2. Se prohibe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de priv por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, s motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazami cualquier otro propósito.

3. Las prohibiciones establecidas en el párrafo 2 no se aplicarán a los bienes en él mencionados Parte adversa:

a) utilice tales bienes exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus fu
b) los utilice en apoyo directo de una acción militar, a condición, no obstante, de que en ningún
contra tales bienes medidas cuyo resultado previsible sea dejar tan desprovista de víveres o de a
población civil que ésta se vea reducida a padecer hambre u obligada a desplazarse.

4. Estos bienes no serán objeto de represalias.

5. Habida cuenta de las exigencias vitales que para toda Parte en conflicto supone la defensa c
nacional contra la invasión, una Parte en conflicto podrá dejar de observar las prohibiciones señ
párrafo 2 dentro de ese territorio que se encuentre bajo su control cuando lo exija una necesidad r

Artículo 55 - Protección del medio ambiente natural:

1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contr
extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medi
guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños a
ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.

2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.

Artículo 56 - Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas :

1. Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y
nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando
puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importante
población civil. Los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus
serán objeto de ataques cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas
consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

2. La protección especial contra todo ataque prevista en el párrafo cesará::

a) para las presas o diques, solamente si se utilizan para funciones distintas de aquellas a que no
están destinados y en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales at
único medio factible de poner fin a tal apoyo; b) para las centrales nucleares de energía eléctri
tales centrales suministran corriente eléctrica en apoyo regular, importante y directo de operacio
si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo; c) para los otros objetivos milit
esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, solamente si se utilizan en apoyo regular, i
directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal

3. En todos los casos, la población civil y las personas civiles mantendrán su derecho a toda la p
les confiere el derecho internacional, incluidas las medidas de precaución previstas en el artícu
la protección y se ataca a cualquiera de las obras e instalaciones o a cualquiera de los obje

mencionados en el párrafo 1, se adoptarán todas las precauciones posibles en la práctica a fi liberación de las fuerzas peligrosas.

4. Se prohíbe hacer objeto de represalias a cualquiera de las obras e instalaciones o de los objet mencionados en el párrafo 1.

5. Las Partes en conflicto se esforzarán por no ubicar objetivos militares en la proximidad de instalaciones mencionadas en el párrafo1. No obstante, se autorizan las instalaciones construidas objeto de defender contra los ataques las obras o instalaciones protegidas, y tales instalaciones no condición de que no se utilicen en las hostilidades, salvo en las acciones defensivas necesarias par ataques contra las obras o instalaciones protegidas, y de que su armamento se limite a armas qu servir para repeler acciones hostiles contra las obras o instalaciones protegidas.

6. Se insta a las Altas Partes contratantes y a las Partes en conflicto a que concierten entre sí otro brinden protección complementaria a los bienes que contengan fuerzas peligrosas.

7. Para facilitar la identificación de los bienes protegidos por el presente artículo, las partes en co marcarlos con un signo especial consistente en un grupo de tres círculos de color naranja vivo a l mismo eje, como se indica en el artículo 16 del Anexo I del presente Protocolo. La ausencia señalización no dispensará en modo alguno a las Partes en conflicto de las obligaciones dimanar artículo.

CAPITULO IV - MEDIDAS DE PRECAUCION

Artículo 57 - Precauciones en el ataque:

1. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población c personas civiles y a los bienes de carácter civil.

2. Respecto a los ataques, se tomarán las siguientes precauciones:

a) quienes preparen o decidan un ataque deberán:

i) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son pe bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares e párrafo 2 del artículo 52 y que las disposiciones del presente Protocolo no prohíben atacarlos; ii precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la pobla

como los daños a los bienes de carácter civil; iii) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de p causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civ cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

b) un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de p especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja mi directa prevista; c) se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan.

3. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equiva por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles carácter civil.

4. En las operaciones militares en el mar o en el aire, cada Parte en conflicto deber adoptar, de co los derechos y deberes que le corresponden en virtud de las normas de derecho internacional apl conflictos armados, todas las precauciones razonables para evitar perdidas de vidas en la pobla daños a bienes de carácter civil.

5. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá interpretarse en el sentido de autorizar contra la población civil, las personas civiles o los bienes de carácter civil.

Artículo 58 - Precauciones contra los efectos de los ataques Hasta donde sea factible, las Partes en

a) se esforzarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 del IV Convenio, por alejar de l objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que bajo su control; b) evitarán situar objetivos militares en el interior o en las proximidades de zonas pobladas; c) tomarán las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultan operaciones militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que s su control.

CAPITULO V - LOCALIDADES Y ZONAS BAJO PROTECCION ESPECIAL

Artículo 59 - Localidades no defendidas

1. Queda prohibido a las Partes en conflicto atacar, por cualquier medio que sea, localidades no

2. Las autoridades competentes de una Parte en conflicto pueden declarar localidad no defendi lugar habitado que se encuentre en la proximidad o en el interior de una zona donde las fuerzas a contacto y que esté abierto a la ocupación por una Parte adversa. Tal localidad habrá de reunir las siguientes:

a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móvi hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos; c) ni las autoridades cometerán actos de hostilidad; d) no se emprenderá actividad alguna en apoyo de operaciones milit

3. La presencia en esa localidad de personas especialmente protegidas por los Convenios y por e Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orde opone a las condiciones señaladas en el párrafo 2.

4. La declaración que se haga en virtud del párrafo 2 será dirigida a la Parte adversa y definirá e mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida. La Parte en conflicto que rec declaración acusar recibo de ella y tratará a esa localidad como localidad no defendida a n concurran efectivamente las condiciones señaladas en el párrafo 2, en cuyo caso lo comunicará a la Parte que haya hecho la declaración. Aunque no concurran las condiciones señaladas en el pá localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

5. Las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo para el establecimiento de localidades no def si tales localidades no reúnen las condiciones señaladas en el párrafo 2. El acuerdo debería defini la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida; si fuere necesario, podrá fi modalidades de supervisión.

6. La Parte en cuyo poder se encuentre una localidad objeto de tal acuerdo la señalizará , en la m posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares dor claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carr

7. Una localidad perderá su estatuto de localidad no defendida cuando deje de reunir las condi en el párrafo 2 o en el acuerdo mencionado en el párrafo 5. En tal caso, la localidad continuará go protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de derech aplicables en los conflictos armados.

Artículo 60 - Zonas desmilitarizadas

1. Queda prohibido a las Partes en conflicto extender sus operaciones militares a las zonas a las c conferido, mediante acuerdo, el estatuto de zona desmilitarizada, si tal extensión es contraria a lo ese acuerdo.

2. El acuerdo será expreso, podrá concertarse verbalmente o por escrito, bien directamente o p una Potencia protectora o de una organización humanitaria imparcial, y podrá consistir en de recíprocas y concordantes. El acuerdo podrá concertarse en tiempo de paz, o una vez rotas las ho debiera definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la zona desmilitarizada y necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión.

3. Normalmente, será objeto de tal acuerdo una zona que reúna las condiciones siguientes:

a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móvil hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos; c) ni las autoridades cometerán actos de hostilidad d) deberá haber cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo

Las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo sobre la interpretación que proceda dar a la condi el apartado d) y sobre las personas que, aparte las mencionadas en el párrafo 4, puedan ser adm zona desmilitarizada.

4. La presencia en esa zona de personas especialmente protegidas por los Convenios y por el Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orde opone a las condiciones señaladas en el párrafo 3.

5. La Parte en cuyo poder se encuentre tal zona la señalizará , en la medida de lo posible, co convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras.

6. Si los combates se aproximan a una zona desmilitarizada, y si las Partes en conflicto así lo han ninguna de ellas podrá utilizar la zona para fines relacionados con la realización de operaciones revocar de manera unilateral su estatuto.

7. La violación grave por una de las Partes en conflicto de las disposiciones de los párrafos 3 ó 6 Parte de las obligaciones dimanantes del acuerdo por el que se confiere a la zona el estatuto de zo desmilitarizada. En tal caso, la zona perderá su estatuto pero continuará gozando de la protecció

demás disposiciones del presente Protocolo y en las otras normas de derecho internacional aplic
conflictos armados.

CAPITULO VI - SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 61 - Definiciones y ámbito de aplicación

Para los efectos del presente Protocolo:

a) se entiende por protección civil el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias
mencionan a continuación, destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de las hos
catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condici
para su supervivencia. Estas tareas son las siguientes:

i) servicio de alarma; ii) evacuación; iii) habilitación y organización de refugios; iv) aplicación de m
oscurecimiento; v) salvamento; vi) servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asist
ii) lucha contra incendios; viii) detección y señalamiento de zonas peligrosas; ix) descontaminación
similares de protección; x) provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia; xi) ayuda en ca
para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en las zonas damnificadas; xii) medidas de u
restablecimiento de los servicios públicos indispensables; xiii) servicios funerarios de urgencia;
para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia; xv) actividades compleme
necesarias para el desempeño de una cualquiera de las tareas mencionadas, incluyendo entre otra
planificación y la organización; b) se entiende por "organismos de protección civil" los establecí
unidades creados o autorizados por la autoridad competente de una Parte en conflicto para reali
las tareas mencionadas en el apartado a) y destinados y dedicados exclusivamente al desempeño d
se entiende por "personal" de organismos de protección civil las personas asignadas por una Par
exclusivamente al desempeño de las tareas mencionadas en el apartado a), incluido el personal as
exclusivamente a la administración de esos organismos por la autoridad competente de dicha P
entiende por "material" de organismos de protección civil el equipo, los suministros y los medios
utilizados por esos organismos en el desempeño de las tareas mencionadas en el apartado a).

Artículo 62 - Protección general

1. Los organismos civiles de protección civil y su personal serán respetados y protegidos, de co
las disposiciones del presente Protocolo y en particular de la presente Sección. Dichos organismo
tendrán derecho a desempeñar sus tareas de protección civil, salvo en casos de imperiosa necesida

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán asimismo a las personas civiles que, sin pertenece
organismos civiles de protección civil, respondan al llamamiento de las autoridades competentes y
bajo su control tareas de protección civil.

3. Los edificios y el material utilizados con fines de protección civil, así como los refugios de
población civil, se regirán por lo dispuesto en el artículo 52. Los bienes utilizados con fines de pr
podrán ser destruidos ni usados con otros fines salvo por la Parte a que pertenezcan.

Artículo 63 - Protección civil en los territorios ocupados

1. En los territorios ocupados, los organismos civiles de protección civil recibirán de las autorid facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas. En ninguna circunstancia se obligará a llevar a cabo actividades que dificulten el cabal cumplimiento de sus tareas. La Potencia ocupant introducir en la estructura ni en el personal de esos organismos ningún cambio que pueda perju cumplimiento eficaz de su misión. No se obligará a dichos organismos a que actúen con priorida los nacionales o de los intereses de la Potencia ocupante.

2. La Potencia ocupante no obligará , coaccionará o incitará a los organismos civiles de protecci desempeñar sus tareas de modo alguno que sea perjudicial para los intereses de la población civ

3. La Potencia ocupante podrá, por razones de seguridad, desarmar al personal de protección civi

4. La Potencia ocupante no destinará a fines distintos de los que les son propios los edificios r pertenecientes a los organismos de protección civil o utilizados por ellos ni proceder a su re destino a otros fines o la requisa perjudicaran a la población civil.

5. La Potencia ocupante podrá requisar o destinar a otros fines los mencionados recursos siem continúe observando la regla general prevista en el párrafo 4, bajo las condiciones particulares si

a) que los edificios o el material sean necesarios para satisfacer otras necesidades de la població la requisa o el destino a otros fines continúen sólo mientras exista tal necesidad.

6. La Potencia ocupante no destinará a otros fines ni requisar los refugios previstos para el usc civil o necesarios para ?ésta.

Artículo 64 - Organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales u otros Estados que en conflicto y organismos internacionales de protección civil 1. Los artículos 62, 63, 65 y 66 se a también al personal y al material de los organismos civiles de protección civil de los Estados otros Estados que no sean Partes en conflicto y que lleven a cabo las tareas de protección menci artículo 61 en el territorio de una Parte en conflicto, con el consentimiento y bajo el control de asistencia ser notificada a cada Parte adversa interesada lo antes posible.

En ninguna circunstancia se considerar esta actividad como una injerencia en el conflicto. Sin debería realizarse tomando debidamente en cuenta los intereses en materia de seguridad de las Pa afectadas.

2. Las Partes en conflicto que reciban la asistencia mencionada en el párrafo 1 y las Altas Pa que la concedan deberían facilitar, si procede, la coordinación internacional de tales acti protección civil. En ese caso, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a los internacionales competentes.

3. En los territorios ocupados, la Potencia ocupante sólo podrá excluir o restringir las actividades organismos civiles de protección civil de Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes e organismos internacionales de coordinación si está en condiciones de asegurar el cumplimient las tareas de protección civil por medio de sus propios recursos o de los recursos del territorio o

Artículo 65 - Cesación de la protección civil

1. La protección a la cual tienen derecho los organismos civiles de protección civil, su perso refugios y material, únicamente podrá cesar si cometen o son utilizados para cometer, al margen de tareas, actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección cesar únicamente des intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

2. No se considerarán actos perjudiciales para el enemigo:

a) el hecho de que las tareas de protección civil se realicen bajo la dirección o el control de la militares;

b) el hecho de que el personal civil de los servicios de protección civil coopere con el personal cumplimiento de sus tareas o de que se agreguen algunos militares a los organismos civiles de p
c) el hecho de que se realicen tareas de protección civil que puedan beneficiar incidentalmente a militares, en particular las que se encuentren fuera de combate.

3. No se considerará acto perjudicial para el enemigo el hecho de que el personal civil de lo protección civil lleve armas ligeras individuales para los fines de mantenimiento del orden o para defensa. Sin embargo, en las zonas donde se desarrolle o pueda desarrollarse un combate terres conflicto adoptarán las medidas apropiadas para que esas armas sean sólo armas de mano, tales revólveres, a fin de facilitar la distinción entre el personal de los servicios de protección civi combatientes. Aunque lleve otras armas ligeras individuales en esas zonas, el personal de los s protección civil ser no obstante respetado y protegido tan pronto como sea reconocida su

4. Tampoco privar a los organismos civiles de protección civil de la protección que les confier

el hecho de que estén organizados según un modelo militar o de que su personal sea objeto de recl
obligatorio.

Artículo 66 - Identificación

1. Cada Parte en conflicto procurar asegurar que tanto los Organismos de protección civil, como s
edificios y material, mientras estén asignados exclusivamente al cumplimiento de tareas de pr
puedan ser identificados. Los refugios destinados a la población civil deberían ser identificables
manera.

2. Cada una de las Partes en conflicto procurará también adoptar y aplicar métodos y procedim
permitan identificar los refugios civiles, así como el personal, edificios y material de protecci
utilizan el signo distintivo internacional de la protección civil.

3. En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarroll
personal se dará a conocer, por regla general, por medio del signo distintivo y por una tarjeta d
certifique su condición.

4. El signo distintivo internacional de protección civil consiste en un triángulo equilátero azul s
naranja, cuando se utilice para la protección de los organismos de protección civil, de su p
edificios y su material o para la protección de los refugios civiles.

5. Además del signo distintivo, las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo sobre el
distintivas a fin de identificar a los servicios de protección civil.

6. La aplicación de las disposiciones previstas en los párrafos 1 a 4 se regir por el Capítulo V
presente Protocolo.

7. En tiempo de paz, el signo descrito en el párrafo 4 podrá utilizarse, con el consentimiento de
nacionales competentes, para identificar a los servicios de protección civil.

8. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto tomarán las medidas necesarias para cor
signo distintivo internacional de protección civil, así como para prevenir y reprimir el uso indebido

9. La identificación del personal sanitario y religioso, de las unidades sanitarias y de los medios sanitarios de la protección civil se regir asimismo por el artículo 18.

Artículo 67 - Miembros de las fuerzas armadas y unidades militares asignados a organismos de p

1. Los miembros de las fuerzas armadas y las unidades militares que se asignen a organismos civil serán respetados y protegidos a condición de:

a) que ese personal y esas unidades están asignados de modo permanente y dedicados exclusivar desempeño de cualesquiera de las tareas mencionadas en el artículo 61; b) que el personal así asi desempeñe ninguna otra función militar durante el conflicto; c) que ese personal se pueda disting los otros miembros de las fuerzas armadas exhibiendo ostensiblemente el signo distintivo de la protección civil en dimensiones adecuadas, y lleve la tarjeta de identidad mencionada er del Anexo I al presente Protocolo que acredite su condición; d) que ese personal y esas unidades sólo de armas individuales ligeras con el propósito de mantener el orden o para su propia defen disposiciones del párrafo 3 del artículo 65 se aplicarán también en este caso; e) que ese personal directamente en las hostilidades, y que no cometa ni sea utilizado para cometer, al margen de s protección civil, actos perjudiciales para la Parte adversa; f) que ese personal y esas unidades des tareas de protección civil sólo dentro del territorio nacional de su Parte. Queda prohibida la inol las condiciones establecidas en el apartado e) por parte de cualquier miembro de las fuerzas cumpla los requisitos establecidos en los apartados a) y b).2. Si el personal militar que preste ser organismos de protección civil cae en poder de una Parte adversa, ser considerado prisionero de territorio ocupado se le podrá emplear, siempre que sea exclusivamente en interés de la població territorio, para tareas de protección civil en la medida en que sea necesario, a condición, no que, si esas tareas son peligrosas, se ofrezca voluntario para ellas.

3. Los edificios y los principales elementos del equipo y de los medios de transporte de las unidade asignadas a organismos de protección civil estarán claramente marcados con el signo distintivo ir la protección civil. Este signo distintivo será tan grande como sea necesario.

4. El material y los edificios de las unidades militares asignadas permanentemente a organismos civil y exclusivamente destinados al desempeño de las tareas de la protección civil seguirán estan leyes de la guerra si caen en poder de una Parte adversa. Salvo en caso de imperiosa necesidad mi ser destinados, sin embargo, a fines distintos de la protección civil mientras sean necesarios p desempeño de tareas de protección civil, a no ser que se hayan adoptado previamente las disposic para atender las necesidades de la población civil.

SECCION II - SOCORROS EN FAVOR DE LA POBLACION CIVIL

Artículo 68 - Ambito de aplicación

Las disposiciones de esta Sección se aplican a la población civil, entendida en el sentido de est
completan los artículos 23, 55, 59, 60, 61 y 62 y demás disposiciones pertinentes del IV Conven

Artículo 69 - Necesidades esenciales en territorios ocupados

1. Además de las obligaciones que, en relación con los víveres y productos médicos le impone e
IV Convenio, la Potencia ocupante asegurar también, en la medida de sus recursos y sin ningur
carácter desfavorable, la provisión de ropa de vestir y de cama, alojamientos de urgencia y otr
que sean esenciales para la supervivencia de la población civil en territorio ocupado, así como c
necesarios para el culto.

2. La acciones de socorro en beneficio de la población civil de los territorios ocupados se rigen po
59, 60, 61, 62, 108, 109, 110 y 111 del IV Convenio, así como por lo dispuesto en el artículo 71
Protocolo, y serán llevadas a cabo sin retraso.

Artículo 70 - Acciones de socorro

1. Cuando la población civil de cualquier territorio que, sin ser territorio ocupado, se halle bajo e
Parte en conflicto esté? insuficientemente dotada de los suministros mencionados en el artículc
a cabo, con sujeción al acuerdo de las Partes interesadas, acciones de socorro que tengan cará
humanitario e imparcial y sean realizadas sin ninguna distinción de carácter desfavorable. El
tales socorros no ser considerado como injerencia en el conflicto ni como acto hostil. En la dist
envíos de socorro se dar prioridad a aquellas personas que, como los niños, las mujeres encintas,
y las madres lactantes, gozan de trato privilegiado o de especial protección de acuerdo con el IV
el presente Protocolo.

2. Las Partes en conflicto y las Altas Partes contratantes permitirán y facilitarán el paso rápido y
todos los envíos, materiales y personal de socorro suministrados de acuerdo con lo dispuest
Sección, incluso en el caso de que tal asistencia esté destinada a la población civil de la Parte adver

3. Las Partes en conflicto y las Altas Partes contratantes que permitan el paso de los envíos, mater
de socorro de acuerdo con el párrafo 2:

a) tendrán derecho a fijar las condiciones técnicas, incluida la investigación, bajo las que se p
paso; b) podrán supeditar la concesión de ese permiso a la condición de que la distribución d

haga bajo la supervisión local de una Potencia protectora; c) no podrán, en manera alguna, desvia
socorro de la afectación que les hubiere sido asignada, ni demorar su tránsito, salvo en los cas
urgente, en interés de la población civil afectada.

4. Las Partes en conflicto protegerán los envíos de socorro y facilitarán su rápida distribución.

5. Las Partes en conflicto y las Altas Partes contratantes interesadas promoverán y facilitarán la
internacional efectiva de las acciones de socorro a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 71 - Personal que participa en las acciones de socorro

1. Cuando sea necesario, podrá formar parte de la asistencia prestada en cualquier acción de socorr
socorro, en especial para el transporte y distribución de los envíos; la participación de tal personal
sometida a la aprobación de la Parte en cuyo territorio haya de prestar sus servicios.

2. Dicho personal será respetado y protegido.

3. La Parte que reciba los envíos de socorro asistirá, en toda la medida de lo posible, al personal
se refiere el párrafo 1 en el desempeño de su misión. Las actividades del personal de socorro
limitadas y sus movimientos temporalmente restringidos, en caso de imperiosa necesidad militar.

4. El personal de socorro no podrá, en ninguna circunstancia, exceder los límites de su mi
con lo dispuesto en este Protocolo. Tendrá en cuenta, en especial, las exigencias de seguridad c
cuyo territorio presta sus servicios. Podrá darse por terminada la misión de todo miembro del pe
socorro que no respete estas condiciones.

SECCION III - TRATO A LAS PERSONAS EN PODER DE UNA PARTE EN CONFLICTO

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION Y PROTECCION DE LAS PERSONAS Y DE L

Artículo 72 - Ambito de aplicación

Las disposiciones de esta Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria personas civiles y de los bienes de carácter civil en poder de una Parte en conflicto enunciadas Convenio, en particular en sus Títulos I y III, así como las demás normas aplicables de derecho referentes a la protección de los derechos humanos fundamentales durante los conflictos armado internacional.

Artículo 73 - Refugiados y ap tridas

Las personas que, antes del comienzo de las hostilidades, fueren consideradas como ap tridas o el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por las Partes interesadas legislación nacional del Estado que las haya acogido o en el que residan, lo serán, en todas las sin ninguna distinción de índole desfavorable, como personas protegidas en el sentido de los Título Convenio.

Artículo 74 - Reunión de familias dispersas

Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto facilitarán en toda la medida de lo posib las familias que están dispersas a consecuencia de conflictos armados y alentarán en particula organizaciones humanitarias que se dediquen a esta tarea conforme a las disposiciones de los Co presente Protocolo y de conformidad con sus respectivas normas de seguridad.

Artículo 75 - Garantías fundamentales

1. Cuando se encuentren en una de las situaciones a que hace referencia el artículo 1 del presen personas que están en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorab los Convenios o del presente Protocolo serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se como mínimo, de la protección prevista en el presente artículo, sin distinción alguna de carácte basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políti género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera otr análogos logos. Cada Parte respetar la persona, el honor, las convicciones y la prácticas religiosa personas.

2. Están y quedaron prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados p o militares:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particula homicidio; ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental; iii) las penas corporales; y iv) b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, forzada y cualquier forma de atentado al pudor; c) la toma de rehenes; d) las penas colectivas; y e) realizar los actos mencionados.

3. Toda persona detenida, presa o internada por actos relacionados con el conflicto armado se sin demora, en un idioma que comprenda, de las razones que han motivado esas medidas. Salvo detención o prisión por una infracción penal, esa persona ser liberada lo antes posible y en todo desaparezcan las circunstancias que hayan justificado la detención, la prisión o el internamiento

4. No se impondrá condena ni se ejecutar pena alguna respecto de una persona declarada culp infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal im constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para e judicial ordinario, y en particular los siguientes:

a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la in le atribuya y garantizar al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de ?és derechos y medios de defensa necesarios; b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no de su responsabilidad penal individual; c) nadie ser acusado o condenado por actos u omisiones qu delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infrac posterioridad a esa infracción, la ley dispusiera la aplicación de una pena más leve, el infractor la disposición; d) toda persona acusada de una infracción se presumir inocente mientras no se p culpabilidad conforme a la ley; e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallars juzgada; f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable; g) toda p de una infracción tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, a obten comparecencia de los testigos de descargo y a que ?éstos sean interrogados en las mismas condici testigos de cargo; h) nadie podrá ser juzgado ni condenado por la misma Parte, de conformidad c legislación y con el mismo procedimiento judicial, por un delito respecto al cual se haya dictad sentencia firme, condenatoria o absolutoria; i) toda persona juzgada por una infracción tendrá d sentencia sea pronunciada públicamente; y j) toda persona condenada ser informada, en el mome condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de todo tipo, así como de los plazos par derechos.

5. Las mujeres privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado serán custo locales separados de los ocupados por los hombres. Su vigilancia inmediata estar a cargo de obstante, las familias detenidas o internadas serán alojadas, siempre que sea posible, en un mismo unidad familiar.

6. Las personas detenidas, presas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado la protección otorgada por el presente artículo, incluso después de la terminación del conflict el momento de su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.

7. A fin de evitar toda duda en cuanto al procesamiento y juicio de personas acusadas por crím o crímenes contra la humanidad, se aplicarán los siguientes principios:

a) las personas acusadas de tales crímenes deberán ser sometidas a procedimiento y juzgadas d con las normas aplicables del derecho internacional; y b) cualquiera de esas personas que no disfr más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo, recibir el trato previsto e artículo, independientemente de que los crímenes de que se la acuse constituyan o no infraccio los Convenios o del presente Protocolo.

8. Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de manera que pueda li infringir cualquier otra disposición más favorable y que ofrezca a las personas comprendidas en el mayor protección en virtud de otras normas aplicables del derecho internacional.

CAPITULO II - MEDIDAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE LOS NIÑOS

Artículo 76 - Protección de las mujeres

1. Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la vi prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor.

2. Serán atendidos con prioridad absoluta los casos de mujeres encintas y de madres con niño su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto

3. En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pe las mujeres encintas o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados co armado. No se ejecutar la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos.

Artículo 77 - Protección de los niños

1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les proteger contra cualquier forma de aten Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o p razón.

2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus f Al reclutar personas de m s de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en confl alistar en primer lugar a los de más edad.

3. Si, en casos excepcionales, no obstante las disposiciones del párrafo 2, participarán directamente hostilidades niños menores de quince años y cayeran en poder de la Parte adversa, seguirán goza protección especial concedida por el presente artículo, sean o no prisioneros de guerra.

4. Si fueran arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de alojadas en unidades familiares en la forma prevista en el párrafo 5 del artículo 75.

5. No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años.

Artículo 78 - Evacuación de los niños

1. Ninguna Parte en conflicto dispondrá la evacuación a un país extranjero de niños que no sean n salvo en caso de evacuación temporal cuando así lo requieran razones imperiosas relacionada del niño, su tratamiento médico o, excepto en territorio ocupado, si seguridad. Cuando pueda e padres o tutores, se requerir el consentimiento escrito de ?éstos para la evacuación. Si no se los encontrar, se requerir para esa evacuación el consentimiento escrito de las personas que conforme costumbre sean los principales responsables de la guarda de los niños. Toda evacuación de esta n controlada por la Potencia protectora de acuerdo con las Partes interesadas, es decir, la Parte que evacuación, la Parte que acoja a los niños y las Partes cuyos nacionales sean evacuados. En todos las Partes en el conflicto tomarán las máximas precauciones posibles para no poner en peligr

2. Cuando se realice una evacuación de conformidad con el párrafo 1, la educación del niño, inc educación religiosa y moral que sus padres deseen, se proseguir con la mayor continuidad posibl halle en el país a donde haya sido evacuado.

3. Con el fin de facilitar el regreso al seno de su familia y a su país de los niños evacuados de con este artículo, las autoridades de la Parte que disponga la evacuación y, si procediere, las autori que los haya acogido harán para cada niño una ficha que enviarán, acompañada de fotografías Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja. Esa ficha contendrá , siempre que no entrañe ningún riesgo de perjuicio para el niño, los datos siguientes:

a) apellido(s) del niño; b) nombre(s) del niño: c) sexo del niño; d) lugar y fecha de nacimiento (o, fecha, edad aproximada); e) nombre(s) y apellido(s) del padre; f) nombre(s) y apellido(s) de la ma eventualmente su apellido de soltera; g) parientes más próximos del niño h) nacionalidad del niño i vernácula y cualesquiera otras lenguas del niño; j) dirección de la familia del niño; k) cualquier núm la identificación del niño; l) estado de salud del niño; m) grupo sanguíneo del niño; n) señales parti y lugar en que fue encontrado el niño: p) fecha y lugar de salida del niño de su país; q) religión del r) dirección actual del niño en el país que lo haya acogido; s) si el niño falleciera antes de su regres circunstancias del fallecimiento y lugar donde esté enterrado.

CAPITULO III - PERIODISTAS

Artículo 79 - Medidas de protección de periodistas

1. Los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas en la zonas de conflicto a considerados personas civiles en el sentido del párrafo 1 del artículo 50.

2. Serán protegidos como tales de conformidad con los Convenios y el presente Protocolo, a que se abstengan de todo acto que afecte a su estatuto de persona civil y sin perjuicio del dere a los corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas a gozar del estatuto que le artículo 4, A. 4) del III Convenio.

3. Podrán obtener una tarjeta de identidad según el modelo del Anexo II del presente Protocolo. I ser expedida por el gobierno del Estado del que sean nacionales o en cuyo territorio residan, o e encuentre la agencia de prensa u órgano informativo que emplee sus servicios, acreditar la c periodista de su titular.

TITULO V

EJECUCION DE LOS CONVENIOS Y DEL PRESENTE PROTOCOLO

SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80 - Medidas de ejecución

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto adoptarán sin demora todas las medidas para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los Convenios y del presente Protocc

2. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto darán las órdenes e instrucciones oportu garantizar el respeto de los Convenios y del presente Protocolo y velarán por su aplicación.

Artículo 81 - Actividades de la Cruz Roja y de otras organizaciones humanitarias

1. Las Partes en conflicto darán al Comité Internacional de a Cruz Roja todas las facilidades que poder otorgar para que pueda desempeñar las tareas humanitarias que se le atribuyen en los Co presente Protocolo a fin de proporcionar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos; Internacional de la Cruz Roja podrá ejercer también cualquier otra actividad humanitaria en favor con el consentimiento previo de las Partes en conflicto interesadas.

2. Las Partes en conflicto darán a sus respectivas organizaciones de la Cruz Roja (Media Lu Sol Rojos) las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades humanitarias en favor c del conflicto, con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y a los pri fundamentales de la Cruz Roja formulados en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja.

3. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto facilitarán, en toda la medida de lo posib que las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) y la Liga de Soci Cruz Roja presten a las víctimas de los conflictos con arreglo a las disposiciones de los Convenio Protocolo y a los principios fundamentales de la Cruz Roja formulados en las Conferencias Intern Cruz Roja.

4. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto darán, en la medida de lo posible, facili las mencionadas en los párrafos 2 y 3 a las demás organizaciones humanitarias a que se refi Convenios y el presente Protocolo, que se hallen debidamente autorizadas por las respectivas conflicto y que ejerzan sus actividades humanitarias con arreglo a las disposiciones de los Conv presente Protocolo.

Artículo 82 - Asesores jurídicos en las fuerzas armadas

Las Altas Partes contratantes en todo tiempo, y las Partes en conflicto en tiempo de conflicto arma que, cuando proceda, se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes milita apropiado, acerca de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y de la enseñanza c respecto a las fuerzas armadas.

Artículo 83 - Difusión

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en como en tiempo de conflicto armado, los Convenios y el presente Protocolo en sus países resp especialmente, a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y a fomentar s parte de la población civil, de forma que esos instrumentos puedan ser conocidos por las fuerzas a población civil.

2. Las autoridades militares o civiles que, en tiempo de conflicto armado, asuman responsabilida la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo deberán estar plenamente al corriente de su

Artículo 84 - Leyes de aplicación

Las Altas Partes contratantes se comunicarán, lo más pronto posible, por mediación del depositar por mediación de las Potencias protectoras, sus traducciones oficiales del presente Protocolo, as leyes y reglamentos que adopten para garantizar su aplicación.

SECCION II - REPRESION DE LAS INFRACCIONES DE LOS CONVENIOS O DEL PRESEN PROTOCOLO

Artículo 85 - Represión de las infracciones del Presente Protocolo

1. Las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infra completadas por la presente Sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las in graves del presente Protocolo.

2. Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infrac los Convenios si se cometen contra personas en poder de una Parte adversa protegidas por los artí 73 del Presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos de la Parte adversa protegidos Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de tra sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte adversa y están protegidos por el present

3. Además de las infracciones graves definidas en el artículo 11, se considerarán infraccion presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la i a la salud; a) hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles; b) lanzar un ataque in afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causar muert entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artí 2, a) iii; c) lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a s

ese ataque causar muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii; d) hacer objeto de ataque a localidades no defendid desmilitarizadas; e) hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que esté fuera de combate pérfido, en violación de artículo 37, del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del l o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el presente Protocolo.

4. Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se comet intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:

a) el traslado por la Potencia Ocupante de partes de su propia población civil al territorio que deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio; b) la demora injustificable en l de prisioneros de guerra o de personas civiles; c) las prácticas del apartheid y demás prácticas inhu degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad Per hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente r constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido prote en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organi internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mi no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales históricos, lugares de culto u obras de arte no están situados en la inmediata proximidad de objetiv el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o aludida en el párrafo 2 del pres su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.

5. Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones gr instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

Artículo 86 - Omisiones

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto deberán reprimir las infracciones graves medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios o del Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar.

2. El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida p subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del mom subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción.

Artículo 87 - Deberes de los jefes

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes militares, en cuanto

miembros de las fuerzas armadas que estén a sus órdenes y a las demás personas que se encuentre autoridad, impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso neces repriman y denuncien a las autoridades competentes.

2. Con el fin de impedir y reprimir las infracciones, las Altas Partes contratantes y las Partes en co que los jefes, según su grado de responsabilidad, tomen medidas para que los miembros de las bajo sus órdenes tengan conocimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de lo dispue Convenios y en el presente Protocolo.

3. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto obligarán a todo jefe que tenga conocim sus subordinados u otras personas bajo su autoridad van a cometer o han cometido una infracc Convenios o del presente Protocolo a que tome las medidas necesarias para impedir tales violaci Convenios o del presente Protocolo y, en caso necesario, promueva una acción disciplinaria c autores de las violaciones.

Artículo 88 - Asistencia mutua judicial en materia penal

1.Las Altas Partes contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a to relativo a las infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.

2. A reserva de los derechos y obligaciones establecidos por los Convenios y por el párrafo 1 de del presente Protocolo, y cuando las circunstancias lo permitan, las Altas Partes contratantes coo materia de extradición. Tomarán debidamente en consideración la solicitud del Estado en cu haya cometido la infracción alegada.

3. En todos los casos, será aplicable la ley de la Alta Parte contratante requerida. No obstante, l de los párrafos precedentes no afectarán a las obligaciones que emanen de las disposiciones conten otro tratado de carácter bilateral o multilateral que rija o haya de regir, total o parcialmente, en asistencia mutua judicial en materia penal.

Artículo 89 - Cooperación

En situaciones de violaciones graves de los Convenios o del presente Protocolo, las Altas Parte se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unida conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 90 - Comisión internacional de Encuesta

1. a) Se constituirá una Comisión Internacional de Encuesta, en adelante llamada la Comisión, int quince miembros de alta reputación moral y de reconocida imparcialidad. b) En el momento Altas Partes contratantes por lo menos hayan convenido en aceptar la competencia de la Comisió conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, y ulteriormente a intervalos de cinco años, el depo una reunión de representantes de esas Altas Partes contratantes, con el fin de elegir a los miembr Comisión. En dicha reunión, los representantes elegirán a los miembros de la Comisión por voc de una lista de personas para la cual cada una de esas Altas Partes contratantes podrá proponer un r miembros de la Comisión actuarán a título personal y ejercerán su mandato hasta la elección de nu en la reunión siguiente. d) Al proceder a la elección, las Altas Partes contratantes se asegurarán de candidato posea las calificaciones necesarias y de que, en su conjunto, la Comisión ofrezca una rep geográfica equitativa. e) Si se produjera una vacante, la propia Comisión elegir un nuevo miem debidamente en cuenta las disposiciones de los apartados precedentes. f) El depositario propor Comisión los servicios administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. a) En el momento de firmar, ratificar o adherirse al Protocolo, o ulteriormente en cualquier c las Altas Partes contratantes podrán declarar que reconocen ipso facto y sin acuerdo especial, con r cualquier otra Alta Parte contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comis proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte, tal como lo au presente artículo. b) Las declaraciones antes mencionadas serán presentadas al depositario, que en las mismas a las Altas Partes contratantes. c) La Comisión tendrá competencia para: i) proceder a investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción grave tal como se de Convenios o en el presente Protocolo o como cualquier otra violación grave de los Convenios o Protocolo; actitud de respeto de los Convenios y del presente Protocolo. d) En otros casos, la proceder a una investigación a petición de una Parte en conflicto únicamente con el consentimi las otras Partes interesadas. e) A reserva de las precedentes disposiciones de este párrafo, las los artículos 52 del I Convenio, 53 del II Convenio, 132 del III Convenio y 149 del IV Convenio aplicándose a toda supuesta violación de los Convenios y se extenderán a toda supuesta violación Protocolo.

3. a) A menos que las Partes interesadas convengan en otra cosa, todas las investigaciones serán una Sala integrada por siete miembros designados de la manera siguiente:

i) cinco miembros de la Comisión, que no sean nacionales de las Partes en conflicto, nombrados p de la Comisión sobre la base de una representación equitativa de las regiones geográficas, previa Partes en conflicto; ii) dos miembros ad hoc que no sean nacionales de las Partes en conflicto, nom respectivamente por cada una de ellas. b) Al recibir una petición para que se proceda a una in Presidente de la Comisión fijar un plazo apropiado para la constitución de una Sala. Si uno o los d hoc no hubieren sido nombrados dentro del plazo señalado, el Presidente designará inmediatamen necesarios para completar la composición de la Sala.

4. a) La Sala, constituida conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 para proceder a una investigaci Partes en conflicto a comparecer y a presentar pruebas. La Sala procurará además obtener las der estime convenientes y efectuar una investigación in loco de la situación. b) Todas las pruebas s conocer íntegramente a las Partes interesadas, las cuales tendrán derecho a hacer observaciones

Comisión. c) Cada Parte interesada tendrá derecho a impugnar dichas pruebas.

5. a) La Comisión presentará a las Partes interesadas un informe acerca de las conclusiones a q la Sala sobre los hechos, acompañado de las recomendaciones que considere oportunas. b) Si la Sa la imposibilidad de obtener pruebas suficientes para llegar a conclusiones objetivas e imparciale dará a conocer las razones de tal imposibilidad. c) La Comisión no hará públicas sus conclusion así se lo pidan todas las Partes en conflicto.

6. La Comisión establecer su propio Reglamento, incluidas las normas relativas a las presidencia y de la Sala. Esas normas garantizarán que las funciones de Presidente de la Comisión sean ej momento y que, en caso de investigación, se ejerzan por persona que no sea nacional de las Partes

7. Los gastos administrativos de la Comisión serán sufragados mediante contribuciones de contratantes que hayan hecho declaraciones de conformidad con el párrafo 2, y mediante contrib voluntarias. La Parte o las Partes en conflicto que pidan que se proceda a una investigación antici necesarios para cubrir los gastos ocasionados por una Sala y serán reembolsadas por la Part hayan sido objeto de las denuncias hasta el cincuenta por ciento de tales gastos. En caso de pre denuncias recíprocas a la Sala, cada una de las dos Partes anticipará el cincuenta por ciento de los necesarios.

Artículo 91 - Responsabilidad

La Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo e a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las pers parte de sus fuerzas armadas.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92 - Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios seis meses des del Acta Final y seguir abierto durante un período de doce meses.

Artículo 93 - Ratificación

El presente Protocolo ser ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación serán depos del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios..

Artículo 94 - Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria d Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 95 - Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instru ratificación o de adhesión.

2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifique o que a él se adhiera ulteriormente, el present entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de rat adhesión.

Artículo 96 - Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo

1. Cuando las Partes en los Convenios sean también Partes en el presente Protocolo, los Convenio como quedan completados por éste.

2. Si una de las Partes en conflicto no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el pre seguirán, no obstante, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. También quedarán obligada presente Protocolo en sus relaciones con dicha Parte si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

3. La autoridad que represente a un pueblo empeñado contra una Alta Parte contratante en un cor del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 podrá comprometerse a aplicar los Co presente Protocolo en relación con ese conflicto por medio de una declaración unilateral dirigi depositario. Esta declaración, cuando haya sido recibida por el depositario, surtir en relación conflicto los efectos siguientes:

a) los Convenios y el presente Protocolo entraron en vigor respecto de la mencionada autoridad cc conflicto, con efecto inmediato; b) la mencionada autoridad ejercer los mismos derechos y asumi obligaciones que las Altas Partes contratantes en los Convenios y en el presente Protocolo; y c) l el presente Protocolo obligarán por igual a todas las Partes en conflicto.

Artículo 97 - Enmiendas

1. Toda Alta Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas cor Altas Partes contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, decidir si conviene con conferencia para examinar la enmienda propuesta.

2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Cc no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 98 - Revisión del Anexo I

1. En el plazo máximo de cuatro años, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y, er intervalos de cuatro años por lo menos, el Comité Internacional de la Cruz Roja consultar a contratantes con respecto al Anexo I del presente Protocolo y, si lo estima necesario, podrá propo celebración de una reunión de expertos técnicos para que revisen el Anexo I y propongan las enr mismo que parezcan convenientes. A menos que, dentro de los seis meses siguientes a la c las Altas Partes contratantes de una propuesta para celebrar tal reunión, se oponga a ésta un tercio c Comité Internacional de la Cruz Roja convocará la reunión, e invitará también a ella a obser organizaciones internacionales pertinentes. El Comité Internacional de la Cruz Roja convo tal reunión en cualquier momento a petición de un tercio de las Altas Partes contratantes.

2. El depositario convocará una conferencia de las Altas Partes contratantes y de las Partes en l para examinar las enmiendas propuestas por la reunión de expertos técnicos, si después de dicha r solicitan el Comité Internacional de la Cruz Roja o un tercio de las Altas Partes contratantes.

3. En tal conferencia podrán adoptarse enmiendas al Anexo l por mayoría de dos tercios de las Alt contratantes presentes y votantes.

4. El depositario comunicará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios toda er adoptada. Transcurrido un período de un año después de haber sido así comunicada, la enmienda s

aceptada a menos que, dentro de ese período, un tercio por lo menos de las Altas Partes contratan enviado al depositario una declaración de no aceptación de la enmienda.

5. Toda enmienda que se considere aceptada de conformidad con el párrafo 4 entrará en vigor tr de su aceptación para todas las Altas Partes contratantes, con excepción de las que hayan hecho de no aceptación de conformidad con ese párrafo. Cualquier Parte que haya hecho tal declaraci retirarla en todo momento, en cuyo caso la enmienda entrará en vigor para dicha Parte tres me retirada la declaración.

6. El depositario notificará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios la entrad toda enmienda, las Partes por ella obligadas, la fecha de su entrada en vigor para cada una las declaraciones de no aceptación hechas con arreglo al párrafo 4, así como los retiros de tales dec

Artículo 99 - Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo s año después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar ese año l denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1, los efectos de la denunc suspenso hasta el final del conflicto armado o de la ocupación y, en todo caso, mientras no tern operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas po o por el presente Protocolo.

2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las contratantes.

3. La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.

4. Ninguna denuncia presentada de conformidad con el párrafo 1 afectará a las obligaciones ya como consecuencia del conflicto armado en virtud del presente Protocolo por tal Parte denu relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva.

Artículo 100 - Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o n

presente Protocolo, sobre:

a) depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión de conformidad con los artículos 93 y en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 95; c) las comunicacic declaraciones recibidas, de conformidad con los artículos 84, 90 y 97; d) las declaraciones recibi conformidad con el párrafo 3 del artículo 96, que serán comunicadas por el procedimiento r posible; e) las denuncias notificadas de conformidad con el artículo 99.

Artículo 101 - Registro

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitir a la Secretarí Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad cc de la Carta de las Naciones Unidas.

2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratific adhesiones y denuncias que reciba en relación con el presente Protocolo.

Artículo 102 - Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso s auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a en los Convenios

ANEXO I

REGLAMENTO RELATIVO A LA IDENTIFICACION

CAPITULO I - TARJETAS DE IDENTIDAD

Artículo 1 - Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y permanente

1. La tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso civil y permanente, a que se refiere artículo 18 del Protocolo debería:

a) tener el signo distintivo y unas dimensiones que permitan llevarla en un bolsillo; b) ser de un ma duradero como sea posible; c) estar redactada en el idioma nacional u oficial (podrían también añad idiomas); d) mencionar el nombre, la fecha de nacimiento del titular (o, a falta de ella, su edad en expedición) y el número de identidad, si lo tiene; e) indicar en qué? calidad tiene derecho el titul protección de los Convenios y del Protocolo; f) llevar la fotografía del titular, así como su firma o del pulgar, o ambas; g) estar sellada y firmada por la autoridad competente; h) indicar las fechas d de expiración de la tarjeta.

2. La tarjeta de identidad será uniforme en todo el territorio de cada una de las Altas Partes c cuanto fuere posible, del mismo tipo para todas las Partes en conflicto. Las Partes en confl inspirarse en el modelo que, en un solo idioma, aparece en la figura 1. Al comienzo de las hostilid en conflicto se comunicarán un ejemplar de la tarjeta de identidad que utilicen, si tal tarjeta difi de la figura 1. La tarjeta de identidad se extender , si fuese posible, por duplicado, debiendo qu los ejemplares en poder de la autoridad que la expida, la cual debería mantener un control de las t expedidas.

3. En ninguna circunstancia se podrá privar de la tarjeta de identidad al personal sanitario y reli permanente. En caso de pérdida de una tarjeta, el titular tendrá derecho a obtener un duplicado.

Artículo 2 - Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y temporal

1. La tarjeta de identidad para el personal sanitario y religioso civil y temporal debería ser, en similar a la prevista en el artículo 1 del presente Reglamento. Las Partes en conflicto pueden modelo de la figura 1.

2. Cuando las circunstancias impidan expedir al personal sanitario y religioso civil y tempora identidad similares a la descrita en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá proveerse a es un certificado firmado por la autoridad competente, en el que conste que la persona a la que se ex a un servicio en calidad de personal temporal, indicando, si es posible, el tiempo que estar adscri el derecho del titular a ostentar el signo distintivo. Ese certificado debe indicar el nombre y la f nacimiento del titular (o a falta de esa fecha, su edad en la fecha de expedición del certificado), la titular y el número de identidad, si lo tiene. Llevar la firma del interesado o la huella dactilar c ambas.

CAPITULO II - SIGNO DISTINTIVO

Artículo 3 - Forma y naturaleza

1. El signo distintivo (rojo sobre fondo blanco) ser tan grande como las circunstancias lo justifi
Partes contratantes pueden inspirarse para la forma de la cruz, la media luna y el león y sol en
aparecen en la figura 2.

2. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo distintivo podrá estar alumbrado o ilum
estar hecho también con materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de d

Artículo 4 - Uso

1. El signo distintivo se colocar , siempre que sea factible, sobre una superficie plana o en
resulten visibles desde todas las direcciones posibles y desde la mayor distancia posible.

2. Sin perjuicio de las instrucciones de la autoridad competente, el personal sanitario y religios
desempeñe sus funciones en el campo de batalla, ir provisto, en la medida de lo posible, del sig
el tocado y vestimenta.

CAPITULO III - SEÑALES DISTINTIVAS

Artículo 5 - Uso facultativo

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento, las señales previstas en el
Capítulo para el uso exclusivo de las unidades y los medios de transporte sanitarios no se emp
ningún otro fin. El empleo de todas las señales a que se refiere el presente Capítulo es facultativo.

2. Las aeronaves sanitarias temporales que, bien por falta de tiempo o por razón de sus característ
ser marcadas con el signo distintivo, podrán usar las señales distintivas autorizadas por este Cap
método de señalización más eficaz de una aeronave sanitaria para su identificación y reconocim
embargo, el uso de una señal visual, sea el signo distintivo o la señal luminosa descrita en el a
ambos, complementados por las demás señales a que se refieren los artículos 7 y 8 del presente Re

Artículo 6 - Señal luminosa

1. Se establece como señal distintiva de las aeronaves sanitarias la señal luminosa consistente e con destellos. Ninguna otra aeronave utilizar esta señal. El color azul que se recomienda se la utilización de las siguiente coordenadas tricromáticas:límite de los verdes. y = 0.065 - 0.805 x; l blancos. y = 0.400 - x; límite de los púrpura. x = 0.113 - 0.600 y. La frecuencia de destellos que s para la luz azul es de 60 a 100 destellos por minuto.

2. Las aeronaves sanitarias debieran estar equipadas con las luces necesarias para que las señales r en todas las direcciones posibles.

3. A falta de acuerdo especial entre las Partes en conflicto que reserve el uso de la luz azul con d identificación de los vehículos, buques y embarcaciones sanitarios, no estar prohibida su utiliz vehículos o embarcaciones.

Artículo 7 - Señal de radio

1. La señal de radio consistirá en un mensaje radiotelefónico o radiotelegráfico precedido distintiva de prioridad designada y aprobada por una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Esa señal ser transmitida del distintivo de llamada del transporte sanitario de que se trate. Dicho mensaje se transmitirá intervalos apropiados y en una frecuencia o unas frecuencias determinadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo. El empleo de la señal de prioridad estar exclusivamente rese unidades y los medios de transporte sanitarios.

2. El mensaje de radio precedido de la señal distintiva de prioridad que se menciona en el párraf elementos siguientes:

a) distintivo de llamada del medio de transporte sanitario; b) posición del medio de transporte sanit tipo de los medios de transporte sanitarios;d) itinerario previsto; e) duración del viaje y horas de llegada previstas, según los casos; f) otros datos, tales como altitud de vuelo, radiofrecuencia de es convencionales, y modos y códigos del sistema de radar secundario de vigilancia.

3. A fin de facilitar las comunicaciones que se Mencionan en los párrafos 1 y 2, así como las con que se refieren los artículos 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Protocolo, las Altas Partes cont Partes en conflicto o una de estas, de común acuerdo o separadamente, pueden designar y publicar nacionales que, de conformidad con el cuadro de distribución de bandas de frecuencia que fig Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicacio para tales comunicaciones. Esas frecuencias se notificarán a la Unión Internacional de Telecomun conformidad con el procedimiento que apruebe una Conferencia Administrativa Mundial d

Radiocomunicaciones.

Artículo 8 - Identificación por medios electrónicos

1. Para identificar y seguir el curso de las aeronaves sanitarias podrá utilizarse el sistema de ra de vigilancia (SSR), tal como se especifica en el Anexo 10 del Convenio de Chicago sobre Aviac Internacional, del 7 de diciembre de 1944, con sus modificaciones posteriores. El modo y cód hayan de reservarse para uso exclusivo de las aeronaves sanitarias serán establecidos por las A contratantes, por las Partes en conflicto o por una de las Partes en conflicto, de común acuerdo c en consonancia con los procedimientos que sean recomendados por la Organización de Aviación Internacional.

2. Las Partes en conflicto, por acuerdo especial, podrán establecer para uso entre ellas, un siste similar para la identificación de vehículos sanitarios y de buques y embarcaciones sanitarios.

CAPITULO IV - COMUNICACIONES

Artículo 9 - Radiocomunicaciones

La señal de prioridad prevista en el artículo 7 del presente Reglamento podrá precederá a las correspondientes radiocomunicaciones de las unidades sanitarias y de los medios de transporte la aplicación de los procedimientos que se pongan en práctica de conformidad con los artículos 2 27, 28, 29, 30 y 31 del Protocolo.

Artículo 10 - Uso de códigos internacionales

Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios podrán usar también los cód establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de Internacional y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Esos códigos y sei usados de conformidad con la normas, prácticas y procedimientos establecidos por dichas Orga

Artículo 11 - Otros medios de comunicación

Cuando no sea posible establecer una comunicación bilateral por radio, podrán utilizarse las señal el Código Internacional de Señales adoptado por la Organización Consultiva Marítima Intergube el Anexo correspondiente del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de 1944, con las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

Artículo 12 - Planes de vuelo

* NOTA: FAVOR HACER CUADROS Y GRAFICAS CONTENIDOS EN LAS PAGS. 53 A 60

Los acuerdos y notificaciones relativos a los planes de vuelo a que se refiere el artículo 29 del formularán, en todo lo posible, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Org Aviación Civil Internacional.

Artículo 13 - Señales y procedimientos para la interceptación de aeronaves sanitarias Si se aeronave interceptadora para comprobar la identidad de una aeronave sanitaria en vuelo o para el aterrizaje de conformidad con los artículos 30 y 31 del Protocolo, tanto la aeronave sanitaria interceptadora deberían usar los procedimientos normalizados de interceptación visual y por rad el Anexo 2 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre d sus modificaciones posteriores.

CAPITULO V - PROTECCION CIVIL

Artículo 14 - Tarjeta de identidad

1. La tarjeta de identidad del personal de los servicios de protección civil prevista en el párrafo 3 del Protocolo se rige por las normas pertinentes del artículo 1 de este Reglamento.

2. La tarjeta de identidad del personal de protección civil puede ajustarse al modelo que se indica e

3. Si el personal de protección civil está autorizado a llevar armas ligeras individuales, se deber de ello en la tarjeta de identidad.

Artículo 15 - Signo distintivo internacional

1. El signo distintivo internacional de protección civil previsto en el párrafo 4 del artículo 66 del un triángulo equilátero azul sobre fondo naranja. En la figura 4, a continuación, aparece un mod

2. Se recomienda:

a) que si el triángulo azul se utiliza en una bandera, brazalete o dorsal, éstos constituyan su fon que uno de los ángulos del triángulo apunte hacia arriba, verticalmente; c) que ninguno de los tres contacto con el borde del fondo naranja.

3. El signo distintivo internacional ser tan grande como las circunstancias lo justifiquen. Siempr posible, el signo deber colocarse sobre una superficie plana o en banderas visibles desde todas l posibles y desde la mayor distancia posible. Sin perjuicio de las instrucciones de la autoridad personal de protección civil deber estar provisto en la medida de lo posible, del signo distintiv vestimenta. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo podrá estar alumbrado o ilumi también estará hecho con materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de

CAPITULO VI - OBRAS E INSTALACIONES QUE CONTIENEN FUERZAS PELIGROSAS

Artículo 16 - Signo internacional especial

1. El signo internacional especial para las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, pr párrafo 7 del artículo 56 del Protocolo, consistir en un grupo de tres círculos del mismo t naranja vivo a lo largo de un mismo eje, debiendo ser la distancia entre los círculos equivalent según indica la figura 5.

2. El signo será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. Cuando se coloque sobre una extensa, el signo podrá repetirse tantas veces como sea oportuno según las circunstancias. Sie posible, se colocar sobre una superficie plana o sobre anderas de manera que resulte visible direcciones posibles y desde la mayor distancia posible.

3. Cuando el signo figure en una bandera, la distancia entre los límites exteriores del signo y los lad la bandera ser equivalente al radio de un círculo. La bandera ser rectangular y su fondo blanco.

4. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo podrá estar alumbrado o iluminado. Pue
también?n con materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de detecció

ANEXO II

TARJETA DE IDENTIDAD DE PERIODISTA EN MISION PELIGROSA

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA COMISION ESPECIAL, CERTIFICA que
corresponde al no improbado por la Comisión Especial, el día 4 de Septiembre de 1991.

_____

MARIO RAMIREZ ARBELAEZ

Secretario General

III. INTERVENCIONES

En respuesta a las comunicaciones que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 2(
surtieron, el Ministerio de Relaciones Exteriores[4] por conducto de apoderada, el Congreso de la F
intermedio de su ex-presidente y el Defensor del Pueblo[6] concurrieron al proceso para defender l
del instrumento que se revisa.

La apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores fundamenta la constitucionalidad del Protocc
en la armonía que su contenido normativo guarda con los cánones de nuestra Constitución. Hace v
Estatutos consagran los mismos deberes y derechos fundamentales de los Estados como son los rel
soberanía, independencia e igualdad jurídica de los mismos.

Señala esa misma coincidencia en materia de la regulación que trae el Protocolo I para la protecció
humanos, del medio ambiente y de los bienes civiles, así como en lo concerniente a la preservación
cultural en caso de conflictos armados. Tal concordancia con las disposiciones de nuestra Carta Fu
juicio, determina la constitucionalidad del Protocolo en examen.

Por su parte el Defensor del Pueblo, Doctor Jaime Córdoba Triviño, no entra a cuestionar ni a defi
competencia de esta Corte para asumir el control de constitucionalidad del Protocolo I. A propósit
constitucionalidad de este instrumento, hace las siguientes reflexiones:

"....El Protocolo I que viene a permitir la aplicación de los Convenios de Ginebra, sólo contempla l
las víctimas de la guerra a nivel internacional lo que no contraría disposición alguna de la Carta Su

"Por el contrario se aviene al espíritu que orientó la adopción de un amplio catálogo de derechos, c

proteger los derechos fundamentales del ser humano sin que sea posible restricción alguna.

"El derecho a la vida, a la dignidad humana, a la autonomía personal, a la integridad entre otros se e
amparados en el Protocolo I que si es ratificado por Colombia vendría a constituirse en un mecanis
defensa al que se podría acudir para proteger a la población civil, a los heridos, enfermos (militares
náufragos y prisioneros de guerra que se vean indefensos ante una operación militar y ocupación de

"Es tal la importancia que revisten los tratados y convenios internacionales que reconocen los derec
que el artículo 93 constitucional establece su prevalencia en el orden interno e incorpora el derecho
con el fin de que los derechos humanos puedan interpretarse según su normativa.

"Las disposiciones del Protocolo I están orientadas hacia la humanización de la guerra para que a tr
preceptivas los países se vean en la obligación de restringir la violencia y proteger a las personas no
combatientes".[7]

El ex-presidente del Congreso de la República, Doctor Carlos Espinosa Facio-Lince, es categórico
los tratados que hubiesen sido aprobados, al menos por una de las Cámaras del Congreso y cuya rat
autorizó el artículo 58 transitorio de la Constitución previamente "deben ser sometidos a la revisió
pues, pese a que la citada disposición transitoria no lo diga, en su sentir el único efecto que esta pro
"tener por aprobados por el Congreso" los instrumentos que se encontraren en dicha situación. De c
que:

" ..... La decisión del Gobierno de someter el Protocolo al estudio de la Comisión Especial y la dec
no improbarlo, resultan contrarias a lo dispuesto en los artículos transitorios 6o., literal a), y 58 con

En su sentir, el Protocolo I "se ajusta íntegramente a los preceptos constitucionales" pues sus dis
fundan en principios humanitarios aceptados por Colombia que en manera alguna pugnan con el o
constitucional como quiera que:

" ....ellas tratan de la protección debida a los heridos, enfermos y náufragos, a las personas en pode
adversaria o internadas, detenidas o privadas de su libertad, a las unidades sanitarias, a los medios d
sanitario y al personal sanitario y religioso; del derecho de las familias a conocer la suerte de sus mi
obligación de las partes en conflicto de buscar las personas desaparecidas, permitir su búsqueda y s
y conservar los restos de las personas fallecidas y facilitar su repatriación; de la prohibición de em
proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causan males superfluos o sufri
innecesarios y del empleo de métodos o medios que puedan causar daños extensos, duraderos y gra
ambiente; de la prohibición de emplear medios pérfidos; de la prohibición de hacer uso indebido de
reconocidos, tales como los de la Cruz Roja, la Media Luna o el León y Sol Rojos y del emblema d
Naciones Unidas; de la prohibición de hacer uso de las banderas o de los emblemas, insignias o uni
de Estados neutrales o que no sean parte en el conflicto, y de los del adversario durante los ataques
favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares; de la prohibición de ordenar que no haya
amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión; de la salvagu
enemigo fuera de combate; del respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carác
garantías fundamentales de las personas que estén en poder de una parte en conflicto, y entre éstas l
proceso; de las medidas especiales para la protección de las mujeres, y de los niños, y de las medida
de periodistas."[9]

IV. EL MINISTERIO PUBLICO

El señor Procurador General de la Nación, Doctor CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA[1
oficio No. 032 de junio 10 de 1992, rindió en tiempo el concepto fiscal de su competencia. En él re

Corte Constitucional carece de competencia para conocer por la vía automática de la constituciona tratados cuyo procedimiento de adopción interna fue regulado por el mecanismo "sui generis" cons artículo 58 de la Carta Política. Por ello solicita a esta Corte proferir fallo inhibitorio.

A esos efectos reproduce los argumentos con fundamento en los cuales ese Despacho esbozó la ref conceptos A.C.-T.I.-002 y A. C.- T.I.-003 con ocasión de la revisión de la enmienda de la O.I.T. y Básico de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República Oriental del Urugua siguientes:

"....El Gobierno Nacional para proceder a desarrollar la autorización (no la facultad extraordinaria) le confiere el artículo 58 transitorio, debía verificar que el Proyecto de Ley por medio del cual se in ordenamiento jurídico interno un tratado o convenio internacional, se encontraba en la situación jur

"a) Aprobado por una de las Cámaras del Congreso de la República, lo cual exigía que se surtieran reglamentarios en la Comisión Constitucional Permanente y en la Cámara respectiva, y por ende, se decisión correspondiente para que continuara su trámite, debate y aprobación en la otra Cámara;

b) Por tanto, el proyecto de la ley debía hallarse en tránsito de debate y aprobación en la otra Cámar

c) Que el proyecto de ley aprobatorio del tratado, no hubiere sido aprobado en todos sus debates re pues en caso contrario, solo le faltaría la sanción presidencial;

d) Verificado lo anterior, el Gobierno Nacional debía proceder a ratificarlo, sin que mediara actuac sea sin sancionarlo ni someterlo para su validez a trámites no previstos, puesto que se trataba de un de ley, que en virtud de la disposición transitoria no se convertiría en ley de la República".

"Inequívocamente, la competencia de la Corte para ejercer su potestad de control previo de revisió los presupuestos que se relacionan a continuación:

"5.1. Que el tratado internacional sea remitido por el Gobierno Nacional dentro de los seis días sig sanción de la ley;

"5.2. Que el asunto sometido a conocimiento de la Corte, sea una ley aprobatoria de un tratado inte debidamente sancionada por el presidente de la república.

"Estos son dos requisitos esenciales para que la Corte pueda avocar el conocimiento por vía de revi cual supone además que el tratado internacional no se encuentre perfeccionado, esto es que el Estac del Gobierno no haya manifestado su consentimiento en obligarse internacionalmente por el conve

"Estos requisitos exigidos por el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política vigente, nc presente asunto, pues no existe ley aprobatoria de un tratado internacional, simple y llanamente se tránsito de ser ley de la República".

"Las consideraciones hechas en esa ocasión, son las mismas para el caso bajo examen, toda vez que certificación del Secretario General de la Comisión Segunda del Senado de la República que obra a copias del expediente remitidas a este Despacho, el proyecto de ley denominado "PROTOCOLO A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECC VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (PROTOCOLO I) ADO GINEBRA EL 8 DE JUNIO DE 1977" fue aprobado en primer y segundo debate en la Cámara de como tal nunca se perfeccionó como Ley de la República aprobatoria del tratado, ya que la Asamb

Constituyente suspendió su procedimiento de incorporación ordinario, para que el Gobierno lo ratif estado, y en consecuencia éste no estaba habilitado, facultado o autorizado para enviar el tratado a Constitucional para que se efectuara el control previo automático del mismo, pues la única alternati la de ratificar el tratado o no hacerlo."[11]

V. LA OPINION DE LOS EXPERTOS

El Magistrado Ponente, en uso de sus competencias legales invitó al Doctor HERNANDO VALEN su calidad de experto en las materias relacionadas con el tema del proceso, a presentar concepto sol entre el derecho interno y el derecho internacional público en la nueva Constitución con particular r derecho internacional humanitario y sobre otros aspectos relevantes para la decisión.

El Doctor Valencia Villa considera que el artículo 93 Constitucional:

"resuelve de un plumazo la vieja disputa escolástica entre monismo y dualismo en las relaciones de internacional -derecho nacional". [12]

Según este precepto -que califica de revolucionario-

"... los instrumentos internacionales sobre derechos humanos adquieren rango constitucional en Co significa que prevalecen contra la ley en todos los casos e incluso contra la propia norma fundamen opone de manera ostensible e injustificada al ius gentium. En otras palabras, la disposición crea un categoría de leyes, que no podemos calificar más que como leyes constitucionales: las leyes aprobat públicos de derechos humanos, comprendidos los de derecho humanitario como los cuatro Conveni 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977, que sobrepujan a cualquier otra ley en la materia hu ministerio del constituyente de 1991."[13]

A su juicio, la perspectiva humanista e internacionalista del constituyente de 1991 es puesta de pres mismo artículo 93 y por la aplicación absoluta del derecho internacional humanitario durante los es excepción conforme lo señalan los artículos 212 a 215 de la Carta. En estos casos -continúa-

"... resulta evidente que el constituyente ha decidido que la vigencia efectiva de las libertades funda consigue mediante la limitación de la soberanía del Estado y la ampliación correlativa de la autono individuo. La única restricción de la soberanía nacional que no sólo puede aceptarse sino que inclus promoverse es la que se sigue de la plena aplicación de la legislación internacional de derechos hun la actual coyuntura nacional exige la utilización del derecho internacional de los derechos humanc normatividad general para democracias funcionales en tiempos de paz, y también y sobre todo del c internacional humanitario, que es una normatividad especial para democracias disfuncionales en tie No existe, pues, excusa alguna para seguir eludiendo la invocación y aplicación del Derecho de Gi armado interno, por cuanto el estatuto superior lo impone como legislación civilizadora y humaniza régimen de excepción, bajo el cual, conviene añadir tampoco "podrán suspenderse los derechos hu libertades fundamentales", según dispone el mismo artículo 214 constitucional."[14]

Por lo demás considera.

"...la prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos en el orden interno se refiere instrumentos, es decir, tanto a los ya ratificados e incorporados cuanto a los que en el futuro se ratif incorporen. Dos argumentos sustentan esta tesis: puesto que el derecho internacional de los derech constituye un corpus normativo en avanzado estado de codificación, como que está integrado en lo la Declaración Universal de 1948 y los Pactos internacionales de 1966, y en lo continental por la D Americana de 1948 y la Convención Americana de 1968, parece incuestionable que la intención de

del 91 en el artículo 93 no fue otra que la de incorporar el estado del arte en materia de protección j
internacional de la persona humana a nuestro código supremo, de suerte que el derecho constitucior
reforzado por el discurso internacional en cuanto concierne a la defensa de la ciudadanía y de sus ga
fundamentales. Por otra parte, si bien la nueva constitución es norma reformatoria y derogatoria, la
legislación nacional en todos los ramos sigue vigente hasta tanto no sea derogada por el Congreso c
inexequible por la Corte, mucho más en tratándose de una preceptiva como la que nos ocupa, que t
tanta jerarquía en el ordenamiento jurídico reconstituido por la Carta del 91. Una interpretación dis
93 haría nugatorio el mandato del constituyente."[15]

Por otra parte, en su criterio "no existe oposición alguna entre el Protocolo I y la Constitución vige
que este último:

"...constituye el más reciente y avanzado ejercicio de codificación del jus cogens o derecho consue
pueblos sobre el tratamiento debido, por razones de humanidad, a las víctimas y a la población civi
en las guerras convencionales o interestatales."[16]

"...recoge los principios cardinales del derecho de la guerra y los convierte en normas de derecho hu
esta suerte, mal puede una Constitución moderna y democrática como la colombiana de 1991, cuya
teleológica resulta claramente garantista o libertaria, estar en contradicción con un instrumento inte
el Protocolo I, que no es otra cosa que la codificación del núcleo inderogable de normas mínimas d
rigen en los conflictos armados. Y la prueba de que el derecho humanitario es hoy la ley fundamen
humanidad, a la cual no podría oponerse lícitamente Constitución nacional alguna que se pretenda f
reguladora de un Estado social de derecho de carácter democrático, es la universal aceptación de lo
Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977."[17]

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A. Competencia.

Esta Corporación no comparte la tesis expuesta por el señor Procurador General de la Nación. Estir
contrario, que es competente para revisar oficiosamente los tratados en vía de formación a que se re
58 transitorio de la Carta y, por ende, para pronunciarse de mérito y con carácter definitivo sobre la
del instrumento internacional sometido a examen , con base en las consideraciones siguientes:

1- La tesis de la incompetencia se sustenta en una interpretación formalista, asistemática, exegética
artículo 58 de la Carta.

Ese entendimiento es a todas luces contrario a la Carta comoquiera que comporta un palmario desc
la naturaleza de la jurisdicción que se asigna en el artículo 241 a la Corte Constitucional cuando se
guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y, en tal virtud, se le atribuye en el numeral
"decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los

Cuando el Constituyente instituyó en dicho numeral el control previo y oficioso de los instrumentos
en vías de perfeccionamiento en modo alguno excluyó a aquellos respecto de los cuales contempló
excepcional de que trata su artículo 58 transitorio.

Por tanto, esta Corte reitera los argumentos que expuso en la sentencia con la cual culminó la revi
constitucional del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colc
República Oriental del Uruguay de que da cuenta el Expediente AC-TI-03 (Magistrado Ponente Do
GREGORIO HERNANDEZ GALINDO):

"....Cuando el artículo 58 transitorio autorizó al Gobierno para ratificar los tratados o convenios cel hubiesen sido aprobados al menos por una de las cámaras, consagró norma excepcional en cuanto a del trámite en el Congreso habida cuenta del receso dispuesto para ese cuerpo legislativo (Capítulo disposiciones transitorias), pero nada indica que esa autorización incluyera, además, la excepción a de constitucionalidad plasmado genéricamente en el artículo 241, numeral 10 de la Carta. Aceptarl a concluír que los tratados o convenios cobijados por la norma transitoria fueron inexplicablemente control previo. En estos términos, la falta de control político del Congreso no necesariamente impli control jurídico.

"Semejante consecuencia no se deriva del nuevo sistema constitucional y, muy por el contrario, riñ con el objetivo de certeza buscado por el Constituyente al regular esta materia.

".... La Corte considera que el artículo transitorio 58 de la Constitución no excluye y, por el contrar control previo de constitucionalidad, ya que no puede interpretárselo de manera aislada sino en arm demás disposiciones de la Carta, en especial con su artículo 241, numeral 10.

"En efecto, uno de los fines primordiales de los sistemas de control constitucional reside en la adqu certeza sobre el ajuste de un determinado acto a la normativa superior, deducida en el curso de un p culmine con el pronunciamiento definitivo del órgano al cual esa tarea ha sido confiada, en el caso Corte Constitucional.

"Desde el momento en que una cierta clase o categoría de actos queda sometido por la propia Const procedimiento de control, todos los que a aquella pertenecen, si respecto de cada uno se dan los su por el ordenamiento jurídico, deben pasar, sin lugar a excepciones, por el correspondiente trámite q examen.

"A partir de la vigencia de la Constitución de 1991, habida cuenta de la previsión consagrada en el su artículo 241, no cabe duda sobre el necesario sometimiento al control previo de constitucionalid esta Corte de los tratados internacionales y las leyes que los aprueben.

"La medida de esta función de la Corte está dada no solamente por el claro sentido del texto, el cua control -haya o no ley aprobatoria- al tratado mismo, sino por una razón sistemática: la de que el c constitucional está orientado a la revisión de los tratados cuyo canje de notas aún no se ha producid asegurar, antes de que entre en vigencia, la sujeción de sus cláusulas a las previsiones constituciona así la prevalencia de las normas fundamentales con el principio de derecho internacional sobre cum tratados en vigor". [18]

2- En estudio sobre el tema de la competencia de esta Corte para proferir fallo de fondo en cuanto a tratados más remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores que el suscrito ponente realizó p Sala Plena y que ésta acogió, según consta en Acta No. 52 correspondiente a la sesión celebrada el se concluyó:

".... pese al trámite sui generis y de carácter excepcional que sufrieron por razón del tránsito constit constituyen verdaderos tratados en vías de formación, pues con respecto a ellos aún no se ha produc perfeccionamiento, toda vez que con anterioridad a su revisión por la Corte el ejecutivo no había m consentimiento en obligarse por ellos en el ámbito internacional. Como tales están sometidos al co constitucionalidad previsto en el numeral 10 del artículo 241 de la Carta".[19]

Conviene en esta ocasión recordar las razones de tipo histórico, sistemático y teleológico que permi esa conclusión.

a- El tenor literal del texto positivo

Ciertamente, de una lectura superficial podrían surgir dudas acerca del sentido en que, en el numer 241, el Constituyente utilizó el termino "tratados internacionales" al indicar que su control de const competería a la Corte Constitucional.

Empero, el propio conjunto normativo a que pertenece la citada expresión la dota de una significaci indicar que en este caso fue empleada como connotativa del instrumento internacional que está cum proceso de celebración y perfeccionamiento y respecto del cual ya se han realizado las fases de neg adopción, y autenticación del texto, de sometimiento al Congreso para aprobación y de aprobación cuyo perfeccionamiento está pendiente, por no haberse aún producido el acto del Ejecutivo que per ámbito internacional la manifestación de voluntad del Estado en obligarse por el Tratado.[20]

En efecto, las etapas posteriores a la sanción presidencial de la ley aprobatoria del tratado internaci la norma solo pueden cumplirse según sean los resultados del control. De hecho, la disposición pre la Corte los declara constitucionales el Gobierno podrá efectuar el canje de notas" y que "en caso c ratificados".

Quiere ello decir que los actos concernientes a la manifestación del consentimiento en obligarse en internacional son ulteriores al control, como quiera que solo pueden tener lugar después de que éste verificado, toda vez que sus resultados condicionan la posibilidad de que aquéllos se produzcan.

Ello indica que al momento en que se surte el control de constitucionalidad, el acuerdo no es un ins perfecto sino un "proyecto de tratado", y que por lo mismo, el instituido es un control previo que o que el presidente ha sancionado la ley aprobatoria del tratado y antes de que éste se perfeccione m ratificación presidencial, el canje o depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión, o en el tratado se haya convenido.

Nótese por demás a éste respecto, que la propia redacción de la norma en comento evidencia que e tratado se produce antes de que éste tenga existencia como acto jurídico en el ámbito internacional.

Más aún: la propia Carta da cuenta de otros casos en los que, a diferencia del analizado, el Constitu palabra "tratados internacionales" como indicativa de acuerdo internacional perfeccionado, y en los éste, su sentido unívoco resulta del propio texto del artículo al cual pertenece. A modo ilustrativo, s siguientes:

ARTICULO 53.

"...

Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación int

"..."

ART. 101:

"...

Los límites señalados en la forma prevista por ésta Constitución, solo podrán modificarse en virtud aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república."

"..."

Asimismo, hay en la Constitución Política otros casos análogos al analizado, en los que el Constitu
expresión "tratados internacionales" como indicativa de acuerdo internacional no perfeccionado, y
en éste, su sentido unívoco también resulta del propio texto del artículo al cual pertenece. De éste ti
siguientes:

"...

ARTICULO 150. Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes

"...

16. Aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de d
internacional.

"..."

"ARTICULO 164. El congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los
derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el gobierno.

"..."

"ARTICULO 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el congreso...

"..."

"ARTICULO 189. Corresponde al presidente de la república como jefe de Estado, jefe del gobierno
autoridad administrativa:

"...

"6. Proveer a la seguridad exterior de la República...declarar la guerra... y convenir y ratificar los tra

"..."

b- Los antecedentes históricos de la norma y el

pensamiento del Constituyente

Los antecedentes históricos del numeral 10 del Artículo 241 vigente corroboran la tesis que se vien
En efecto, a lo largo del proceso de formación de eta norma, hubo uniformidad y continuidad en lo
trazados por el Constituyente, lo cual confiere fuerza y validez en este caso al argumento histórico
hermeneútico. Tiénense al respecto los siguientes datos relevantes:

Los ponentes María Teresa Garcés Lloreda y José María Velasco Guerrero[21], en el informe que r
Comisión Cuarta sobre el tema de "El control de constitucionalidad, Corte Suprema de Justicia y
Estado" observaron:

"... En todos los proyectos presentados se conservan las funciones sobre el control de constituciona
Corte Suprema de Justicia, incluyendole nuevas atribuciones:

"...

"2. Decidir sobre la constitucionalidad de los tratados y de las leyes que los aprueben..."

Los citados autores ponen de presente que las diferencias de criterio que a este propósito se presen relacionaron únicamente:

"... con el momento en que debe realizarse el control, pues algunos constituyentes afirman que dich efectuarse una vez el tratado o convenio haya sido aprobado por la ley, antes del canje de notas; y o control debe realizarse antes de haber sido sometido a aprobación por ley del congreso."[22]

A su juicio:

"... el control debe tener lugar tanto sobre el contenido del tratado como sobre la ley aprobatoria del que esta haya sido sancionada, trámite que de una parte permite un control total sobre el fondo y la a su vez evita duplicidad en la función de este control, y por tanto dilaciones en la obtención de una jurídica. La declaratoria de inconstitucionalidad, ya sea del tratado o de la ley aprobatoria, por part impediría la ratificación o el canje de notas."[23] (Subrayas fuera de texto)

A lo dicho, los ponentes añaden:

"... todos los miembros de la subcomisión estuvieron de acuerdo en la conveniencia de establecer e constitucionalidad sobre los tratados públicos y sus leyes aprobatorias, de manera expresa, antes de ratificarlos, presentándose discrepancias en la etapa del proceso interno en que dicho control debe s cuanto a si éste debe ser automático, o si puede ser puesto en marcha por cualquier ciudadano, med de la acción de inexequibilidad."[24]

El Constituyente José María Velasco Guerrero[25] a lo anterior agrega que:

"las diferencias se presentan en lo relativo al tema del control de las leyes aprobatorias de tratados pues unos les otorgan carácter de leyes especiales, de jerarquía prevalente, que no pueden ser objet inexequibilidad; Sin embargo, la mayoría considera plausible el control previo por la Corte del text con miras a asegurar la compatibilidad de los tratados internacionales con el derecho interno."[26]

En el informe de ponencia sobre "las relaciones internacionales"[27], los constituyentes Arturo Mej Miguel Santamaría Dávila, Guillermo Plazas Alcid, Alfredo Vásquez Carrizosa, y Fabio de Jesús V alusión a lo expresado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados (Mayo 23 de 19 la ley 32 del 29 de Enero de 1985) al disponer que:

"Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados, y regido por e internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera denominación particular."

En el informe de ponencia para sesión plenaria sobre "la Corte Constitucional, Corte Suprema de Ju de Estado, proposiciones divergentes" la ponente María Teresa Garcés Lloreda dió a conocer el sig

"...

"Artículo 8: Atribuciones de la Corte Constitucional.

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes aprueben; con tal finalidad el gobierno los remitirá a la Corte Constitucional dentro de los 6 días si

sanción de la ley. Si la Corte los declara constitucionales, el gobierno podrá efectuar el canje de not
contrario no serán ratificados.

"..."

Afirma la ponente que dicho artículo se fundamenta en que a la Corte Constitucional le correspond
integridad y la supremacía de la Constitución y entre sus atribuciones está la de decidir directament
constitucionalidad de los tratados internacionales y las leyes que los aprueben, con anterioridad al c

Al respecto explica:

"Se trata de dar una mayor seguridad jurídica a la comunidad con relación a la conformidad de los t
normas de la Carta; garantizándose de esta forma el control político por parte del congreso y el con
jurisdiccional por la Corte Constitucional, con anterioridad a la adquisición de compromisos interna
gobierno Nacional. Si bien es cierto que en algunos proyectos se propuso que el control se ejerciera
al trámite de la ley por el congreso, la Comisión IV consideró la conveniencia de que se efectúe en
automática una vez aprobada la ley para que el mismo pueda versar tanto sobre el contenido del tra
los aspectos formales de la ley aprobatoria."[28]

El artículo aprobado en primer debate fue del siguiente tenor:

"...

"ARTICULO 68: Son funciones de la Corte Constitucional (Corte Suprema de Justicia):

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los
tal fín el gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los 6 días siguientes al de la sanción de la ley. C
ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara
el gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario, no serán ratificados.

"Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte C
(Corte Suprema de Justicia), el presidente de la república solo podrá manifestar el consentimiento e
formulando la correspondiente reserva."[29]

Conforme lo acredita la respectiva acta, en la sesión plenaria de Mayo 24 de 1991[30] hubo acuerd
tratados deben ser celebrados por el ejecutivo, aprobados por el congreso, y tener un control de con
antes de que sean ratificados por el ejecutivo.

En la Gaceta Constitucional No. 113, de Julio 5 de 1991 se publicó el articulado de la Constitución
que fue codificado por la Comisión respectiva y propuesto a la Asamblea Constituyente para segun
norma correspondiente al tema que se analiza dice:

"...

"ARTICULO 250. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía d
en los estrictos y precisos términos de éste artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

"...

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes qu
Con tal fín el gobierno los remitirá a la Corte dentro de los 6 días siguientes a la sanción de la ley. C

ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara el gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario, no serán ratificados.

"Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte C (Corte Suprema de Justicia) el presidente de la república solo podrá manifestar el consentimiento e formulando la correspondiente reserva."[31]

Para finalizar, se observa que en la Gaceta Constitucional No. 114 de Julio 7 de 1991 en la cual tu promulgación de la Constitución Política de la República de Colombia[32] quedó contemplado el t anteriormente mencionado en el que hoy es el Artículo 241 del Capítulo 4, alusivo a la "Jurisdicci Constitucional" que pertenece al Título VIII de la Carta, titulado "De la Rama Judicial."

Tal es entonces la evolución que el artículo sobre control constitucional de los tratados tuvo en la A Nacional Constituyente. El seguimiento histórico de su proceso de gestación demuestra que la inter del Constituyente fue la de establecer en el actual numeral 10 del artículo 241 de la Carta Política automático e integral.

c- La interpretación teleológica:

Los tratados como instrumentos de internacionalización de las relaciones económicas, sociales y c logro

de la meta de integración.

El argumento teleológico es quizás el más concluyente de entre los que se pueden esbozar para sus según la cual el control constitucional de los tratados internacionales que se contempla en el artícul Carta Política es previo, automático e integral.

La internacionalización de las relaciones sociales, económicas, políticas e incluso ecológicas de la colombiana fue preocupación central del Constituyente de 1991, quien por ello, la concibió como e de la actividad estatal.

Varias razones permiten hacer la anterior afirmación. Por un lado, el tema de la internacionalizació en el preámbulo de la Carta, como inherente al propósito de integración que en éste se consagra. P Constituyente se ocupó de él en el artículo 9o. de la Constitución, al señalar los principios fundam de guiar la política exterior colombiana.

El tema de la internacionalización, además de haber sido consagrado en el preámbulo, y como un p fundamental de la Carta, fue materia de un capítulo especial de la misma dedicado -por primera ve del constitucionalismo colombiano-, exclusivamente a ese tema. El capítulo, insertado dentro del tí la rama ejecutiva, contempla los propósitos y organismos relativos a las relaciones internacionales En ese capítulo, la Carta consagra la obligación del Estado colombiano de promover la internacio relaciones económicas, políticas, sociales y ecológicas dentro de ciertos principios.

Así, pues, el problema de la internacionalización del país fue un tema fundamental dentro de las pr Constituyente del 91. Ello queda claro en la ponencia que la Comisión Tercera de la Asamblea Co presentó para primer debate a la plenaria. La Comisión propuso el artículo sobre internacionalizaci en la Gaceta Constitucional No. 53, del 18 de Abril de 1991, y éste fue aprobado por 62 votos a fav negativo, y una abstención.[33]

La ponencia aludida, cuyo texto completo figura publicado en la Gaceta Constitucional No. 94, de

1991, entre otras, enfatizaba las siguientes ideas:

"La integración es expresión de una trascendental tendencia del derecho internacional contemporán reconocimiento de las limitaciones del Estado Nacional... La internacionalización es un imperativo contemporáneo".[34]

En el debate relativo a éste artículo de la internacionalización, efectuado en la sesión plenaria del 1 1991[35], los señores Constituyentes se pronunciaron de manera vehemente en favor de la idea, co transcripciones que de los debates hizo la Presidencia de la República.

En tales debates, se hicieron, entre otros, los siguientes planteamientos:

"...En el mundo que nos movemos cada vez es más clara una interrelación entre los paises...Es total hoy moverse en el mundo aisladamente..."

"...Acoger y consagrar el tema de la internacionalización implicaría una de las mas importantes dec tomaría la asamblea nacional constituyente...es un objetivo de largo aliento del país...En la internac la base del verdadero desarrollo del país..."

"...Esta Constituyente tiene por supuesto muchas metas políticas; la democratización de este país, u consenso social y político que nos permita un nuevo ordenamiento, unas nuevas reglas de juego de podamos convivir de manera civilizada, pero también está ahí anotada la consigna de la internacion modernización de este país en cuanto pueda ajustar su ordenamiento jurídico, ajustar su propia me nuevas realidades del mundo..."

"...La misión de esta Constituyente fracasará si no contemplamos también la necesidad de establece que desarrollen el proceso de internacionalización..."

"...La internacionalización de las relaciones es una realidad incontrovertible que no podemos modif debemos aprobar..."[36]

Al final, el artículo fue votado afirmativamente, casi por completa unanimidad, como ha quedado a establecido.[37]

Los Constituyentes, consecuentes con el principio de la internacionalización, discutieron en la sesi de mayo de 1991[38], el tema del control constitucional de los tratados internacionales.

En la ponencia respectiva, presentada por la Comisión Cuarta a la Plenaria, se propuso el control ju automático en forma directa por la Corte Constitucional de todos los tratados internacionales. La p

" Todos los compromisos internacionales del país deben tener un control, control político por parte cual se traduce en la expedición de una ley y el presidente, una vez que sancione esta ley debe envi Constitucional dentro del término de 6 días la ley, para que la Corte, en una forma muy rápida dicta constitucionalidad tanto del contenido del tratado como del procedimiento de la ley. De lo que se tr control automático es de que ABSOLUTAMENTE TODOS LOS COMPROMISOS INTERNACI PAÍS GOCEN DE ABSOLUTA SEGURIDAD JURIDICA...para no dejar al vaivén de posibles de posteriores a la ley...si se cumplen de manera automática esos controles participarían las tres ramas público...Habría un compromiso de las tres ramas del poder público con ese tratado."[39]

Conclúyese de lo que hasta ahora se ha expuesto que para el Constituyente era claro que la meta de internacionalización que tenía en mente solo sería realizable si a través del control previo, automáti los tratados, tal y como quedó consagrado en la norma 241-10 del articulado final, se aseguraba la

del ordenamiento internacional con el derecho nacional.

El debate correspondiente a este tema fue particularmente ilustrativo sobre la conveniencia de instit
control. En efecto, sobre este punto se dijo:

"... es conveniente prevenirse en salud hacia el futuro, para que los tratados que sean ratificados por
respecto de los cuales se haga el respectivo canje de notas, no tengan que ser impugnados por ningu
decir, que después de aprobado por el congreso, pasaría a cumplir con el control de constitucionalic
el control de su contenido y el control de su forma, entrando el presidente a firmar el tratado... no se
esto la facultad discrecional a la Corte Constitucional... que es en últimas la que maneja los negocic
correspondientes a los tratados internacionales, porque al igual, si fuera solo un control de contenid
de hecho también la Corte podría declararlos inexequibles y por tanto, decirle al presidente que no
u otro tratado... la diferencia radica en que el congreso de la República tendría que ceñirse a todas l
necesarias para poder aprobar el tratado, y si no se ciñe a ellas, entonces el tratado podría ser declar
por no haber cumplido con los requerimientos necesarios para su aprobación en el congreso, caso e
volver al congreso, y de esta manera volver a desarrollarse este control de constitucionalidad, para
se cumpliera con todos los requisitos de contenido constitucional, y de forma en su trámite, eso sí p
firmado por el presidente definitivamente... o ratificado por el Presidente y luego hacer el respectiv
después de lo cual no habría ningún recurso contra ese tratado que pasaría a ser parte de nuestra ins

"...Estamos acogiendo el control previo constitucional de los tratados públicos antes de la ratificaci
después de la ratificación ya no puede hacerse control, porque pertenecen justamente a la órbita int
supera y excede la órbita de la Nación..."

"...Ello (el control previo y automático) eliminaría la posibilidad de ejercer posteriormente la acció
inconstitucionalidad..."

"...El tema del control automático de los tratados resuelve la mayor parte de las inquietudes que se
suscitando en la doctrina nacional..."[40]

En síntesis:

El proceso que culminó con el rediseño de nuestro Estatuto fundamental estuvo, por éste aspecto, d
la necesidad de dimensionar el quehacer estatal y de proyectarlo a planos y escenarios que rebasan
tradicional del Estado, como reconocimiento de que las necesidades y urgencias que plantean el des
progreso nacionales requieren, para poder ser satisfechas, de la cooperación y de otras formas de in
permitan maximizar ventajas comparativas y aprovechar posibilidades de complementariedad con

Como consecuencia de la creciente internacionalización de las relaciones e intercambios de toda ín
lugar entre actores estatales y no estatales y, en virtud de la tendencia cada vez mayor al reforzamie
acentuación de los vínculos e interacciones que en ese ámbito se cumplen por el hecho de tornarse
vez más interdependiente, el Constituyente debió también dotar a los instrumentos respectivos de c
sin desconocer los requerimientos propios del ordenamiento nacional-, permitieran su adecuación a
propias de dicho proceso.

Ahora bien, si los tratados internacionales son, en esencia, el mecanismo fundamental de realizació
de internacionalización y de la meta de integración según la propia Constitución, y si regla de oro d
interpretación es la de que el intérprete ha de privilegiar siempre aquella en cuya virtud se logre la
las disposiciones constitucionales que aparentemente se hallan en pugna, fuerza es concluir que el t
constitucionalidad instituído por el Constituyente en la regla 10 del artículo 241 de la Carta es el qu

caracterizado como previo, automático e integral. Este tipo de control garantiza por un lado el cum
compromisos internacionales que es corolario de ineludible observancia por haber adherido Colom
de convivencia entre las naciones civilizadas una de las cuales precisamente es la conocida como P
Servanda -como lo proclama el Artículo 9 de la Carta-. Por otro, asegura el respeto y la observanci
Fundamental por sus autoridades inclusive cuando desarrollan funciones en el plano internacional,
a duda que la supremacía de la Constitución que se consagra en el Artículo 4 de la misma no admit
excepciones que la propia Carta establece.

Si a lo dicho se agrega que el juez constitucional al interpretar la Carta debe también tener en cuent
constitucional busca corregir defectos y deficiencias que la experiencia ha puesto de presente, así c
las necesidades institucionales del ser nacional, (por ejemplo, instituir un control que permitiera co
extremos de que se ha dado cuenta,) no cabe la menor duda de que el analizado, por ser previo, aut
integral tiene la virtud de dotar de seguridad jurídica al Estado tanto en el plano interno como en el

d- La interpretación sistemática

Para los efectos de este análisis debe también tenerse en cuenta el artículo 9o. de la Constitución P
cuanto que en dicha disposición el Constituyente consagró los fundamentos rectores de las relacion
Estado, uno de los cuales es "... el reconocimiento de los principios del derecho internacional acept
Colombia."

El pilar esencial del Derecho de los tratados está representado por el inmemorial principio conocid
SUNT SERVANDA el cual obliga a Colombia no solo en cuanto norma de derecho internacional c
sino en cuanto norma de derecho internacional convencional, consagrada en la Convención de Vier
mediante la Ley 32 de l985.

En efecto, el artículo 26 de la citada Convención, perteneciente a la Sección 1a. sobre OBSERVAN
TRATADOS, de la Parte III preceptúa que:

"Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

A propósito de este principio comenta el tratadista NIETO NAVIA[41]:

"... que la norma PACTA SUNT SERVANDA constituya uso establecido por los Estados y su acep
países civilizados y en la conciencia jurídica de los pueblos la constituya en principio general de de
internacional típico no es sino demostración del valor de la norma aludida.

"La norma PACTA SUNT SERVANDA llamada por Taube el axioma, postulado e imperativo cate
ciencia del derecho internacional", constituye la regla más antigua y el más antiguo también proble
común para todos los Estados."

"Es evidente que la norma según la cual los tratados deben ser cumplidos, trasladada del derecho ro
natural de la Edad Media y convertida en norma consuetudinaria de derecho internacional, constitu
norma fundamental de todo el derecho internacional, sí la del Derecho de los tratados".

e- Características principales del control previsto en el

artículo 241, numeral l0 C.N.

De lo dicho, se infiere que ésta forma de control presenta las siguientes características:

l. Es un control previo por cuanto se produce antes del perfeccionamiento del tratado, una vez que

aprobado mediante ley y el presidente la ha sancionado , o a más tardar dentro de los seis días sigui produce antes del perfeccionamiento del tratado;

2. Es un control automático en la medida en que su operancia no se supedita a la existencia de acci debidamente formulada; por el contrario, la función de control se pone en marcha tan pronto como sancione la ley aprobatoria, o a más tardar, dentro de los seis días siguientes.

3. Es un control integral puesto que versa sobre el contenido material normativo del tratado así com ley aprobatoria, tanto por razones de forma como de fondo. El tenor literal del artículo 241-10 C.N. que el control comprende los dos elementos del acto complejo cuando dispone: "Decidir definitiva exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban. Con tal fin, los remit fuera del texto)

Esta explícita redacción pone término a eventuales diferencias de interpretación acerca de si el cont proyecto de tratado en sí mismo considerado es o no susceptible de control constitucional, con lo cu pronunciamientos inhibitorios por parte del órgano de control. Recuérdese a éste respecto que la Co Justicia -aun cuando admitió la posibilidad de controlar el tratado antes de su perfeccionamiento se postulados de la tesis de la competencia temporal[42]- se abstuvo de pronunciarse de mérito respec atinentes al contenido mismo del tratado cuando estos se formulaban después de que éste se hubier

4. Dado el efecto general inmediato de la Constitución Política, el control susodicho opera respect que a partir del 1o. de diciembre de l991, fecha de instalación del congreso elegido el 27 de octubre sido aprobados por éste y cuya ley aprobatoria sea sancionada por el presidente de la república.

Asimismo opera respecto de los tratados que habiendo sido sometidos por el gobierno a la consider Comisión Especial Legislativa, durante el período de sus sesiones, no fueron improbados por ésta e atribuciones que le fueron conferidas por el numeral a) del artículo transitorio 6o. de la Constitució

De otra parte, exigir como lo pretende la Vista Fiscal, que existiera una ley aprobatoria como condi indispensable para que los tratados en vías de formación a que se refirió el artículo 58 Constitucion pudieran ser objeto de control constitucional, equivale a desconocer que del mismo tránsito constit lugar al cierre del congreso emanó la imposibilidad de agotar dicho trámite legislativo. Esa fue pre circunstancia que motivó al Constituyente de 1991 a darlo por cumplido respecto de tales instrume aprobación, a lo menos, de una de las Cámaras.

No se olvide por lo demás que la propia Constitución manda la prevalencia de lo sustancial sobre l actuaciones de los órganos que, como esta Corte, ejercen función jurisdiccional.

Por todo ello, no puede esta Corporación darle validez al argumento según el cual los instrumentos artículo 58 transitorio no son susceptibles de control constitucional so pretexto de que solo en prese aprobatoria y previa su remisión por el gobierno dentro de los seis días siguientes puede esta Corte control previo de constitucionalidad de los tratados públicos en vías de formación.

Por lo expuesto, avocará el mérito del asunto materia del presente proceso, a lo cual seguidamente

B. EL PROTOCOLO I: SUS TEMAS ESENCIALES

La revisión del Protocolo I obliga a esta Corte a ocuparse de los temas de la naturaleza "per se", fu especificidad del derecho internacional humanitario, de su regulación en las Constituciones de 188 significado y alcance de su expresión convencional. Ello permitirá hacer unas consideraciones sob

existente entre valores-principios y normas para precisar la razón de ser del control constitucional r
normas que integran el "corpus" del derecho internacional humanitario.

1. El derecho internacional humanitario: naturaleza, especificidad y fuerza vinculante

a) La guerra y el derecho internacional de

los conflictos armados

La aceptación de la guerra como un mecanismo esencial e inevitable de la solución de disputas inte
llevado consigo la necesidad de limitar sus efectos nefastos mediante la observancia de un mínimo
conducta, recogidas en los principios humanitarios. Como consecuencia de tal reconocimiento, y cc
imponer el respeto a unas reglas de juego mínimas en circunstancias extremas, se ha hecho imperio
jurídica de la guerra, a través de normas encaminadas a reducir la utilización innecesaria de la viole
personas y los bienes.

Así, pues, desde tiempos remotos se ha considerado que la guerra como hecho real no implica la au
derecho. De hecho, los primeros acuerdos internacionales que introdujeron principios de limitació
bélicos tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XIX. Entre ellos se encuentran la Declaración d
Marítimo de París de 1864, sobre prisioneros y heridos de guerra, ampliada luego en 1906, 1929 y 1
Declaración de San Petesburgo de 1868 sobre prohibición de ciertas armas y las Convenciones y D
la Haya de 1889, ampliadas en 1907.

El tratamiento jurídico de la guerra no se limita entonces a la regulación del derecho de la guerra (ju
bajo una perspectiva estatal, sino que comprende aspectos globales del conflicto (jus in bello) que i
perspectiva civil y humanitaria.

De esta manera, pueden diferenciarse dos tradiciones complementarias: en primer lugar el derecho
más antigua tradición y que se encuentra comprendido, en lo fundamental, en los Convenios de la H
1907; en segundo lugar, el derecho internacional humanitario plasmado hoy en los cuatro Convenic
1949[43], y en sus dos Protocolos adicionales de 1977[44]. El primero de tales Procotolos es, prec
objeto central del presente fallo.

b- Naturaleza y especificidad

Por cuanto respecta a su contenido específico, se ha destacado justamente que:

"El derecho internacional humanitario esta compuesto por un conjunto de normas, que limitan, por
humanitarias, el derecho de las partes en conflicto de escoger libremente los métodos y los medios
guerra o que protegen a las personas y a los bienes afectados o que puedan ser afectados como cons
conflicto." [45]

Este derecho está comprendido en los cuatro Convenios de Ginebra, los dos protocolos adicionales
Convenios de la Haya de 1899 y 1907 y el derecho internacional consuetudinario de los conflictos a

El derecho internacional humanitario es aplicable en situaciones de conflicto armado en las que sea
grado de protección mayor que el que brinda el derecho internacional de los derechos humanos, co
lo señala Goldman[46], en los siguientes términos:

" Aunque estas dos ramas del derecho internacional comparten el mismo propósito de proteger a la
y tienen un núcleo común de derechos inderogables, las detalladas disposiciones del derecho humar
las víctimas de la violencia armada un grado de protección y auxilio bastante más alto que las garar

derechos humanos; quizá el área de mayor convergencia de estas dos ramas del derecho internacior situaciones de conflictos armados de carácter exclusivamente interno."

Es por eso que el derecho internacional humanitario, según lo observa Christopher Swinarski del C

"...es un derecho de excepción, de emergencia que tiene que intervenir en caso de ruptura del orden también interno en el caso de un conflicto no-internacional."

Estas características confieren mayor especificidad a los tratados del derecho internacional humanit conjunto del derecho internacional:

En efecto, la doctrina destaca que los tratados de corte tradicional se crean para establecer un interc de derechos, o derechos recíprocos y subjetivos entre las partes contratantes o para concederse oblig recíprocas en defensa de sus intereses nacionales.

Por su misma naturaleza, es claro que tales tratados son inaplicables a terceros Estados, tal como se Convención de Viena de 1969 y como lo ha reconocido expresa y reiteradamente la doctrina y la ju internacionales.

Los tratados en los que se plasma el derecho internacional humanitario son, por el contrario, una bu que en ellos los Estados contratantes no aparecen en condición de reales o potenciales beneficiarios como obligados. Además, la fuerza vinculante de ellos no depende ya de la voluntad de un Estado sino, primordialmente, del hecho de que la costumbre entre a formar parte del corpus del derecho Por lo demás, en estos tratados no opera el tradicional principio de la reciprocidad ni tampoco, -cor presente la Corte Internacional de Justicia en el caso del conflicto entre Estados Unidos y Nicaragu susceptibles de reserva.

De otra parte, tradicionalmente se ha diferenciado también en el ámbito del derecho internacional d armados entre derecho de la guerra y derecho humanitario, tal como lo señala el Profesor Hernando en opinión solicitada por esta Corte:

"Los expertos han distinguido entre el derecho humanitario o derecho de Ginebra y el derecho de la derecho de la Haya, como las dos ramas que forman el derecho internacional de los conflictos. Mie asiste y protege a las personas afectadas por la lucha armada, el segundo limita la libertad de las pa contendientes para escoger y utilizar los diferentes medios y métodos de combate. Empero, la distir desdibujarse y a perder su razón de ser a causa de la creciente convergencia entre las dos legislacior de la evidente absorción del derecho de la Haya por el derecho de Ginebra. Así aparece con claridad Protocolo I, que recoge los principios cardinales del derecho de la guerra y los convierte en normas humanitario. Tales principios son: la cláusula Martens, originaria del Reglamento de la Haya sobre terrestre de 1907 y relativa a la aplicación de reglas éticas en subsidio o complemento de las reglas civilización de la lucha armada (...); las tres regla fundamentales de la guerra civilizada (prohibición contra objetivos no militares, de armas de destrucción masiva o indiscriminada y de procedimiento deshonrosos) (...) y la llamada cláusula finlandesa del artículo 75 del Protocolo I, que acoge los pre del derecho internacional de los Derechos Humanos en el corazón de la legislación humanitaria."[4

En resumen, el derecho internacional humanitario contiene normas que limitan el derecho de las pa a elegir libremente los medios y métodos utilizados en combate, así como disposiciones encaminad las víctimas y a los bienes susceptibles de verse afectados por un conflicto armado.

c) El derecho internacional humanitario y el ius cogens:

fuerza vinculante.

El derecho internacional público está compuesto no sólo por normas de carácter dispositivo, como acuerdos interestatales que se apartan del derecho internacional común, siempre y cuando no afecte los terceros Estados, sino también por normas obligatorias. Incluso antes de la entrada en vigencia O.N.U. -dice Alfred Verdross- eran nulos los tratados que se opusieran a las buenas costumbres (c mores).

Luego de la entrada en vigencia de la Carta de Naciones Unidas, son obligatorias todas las normas protección de los derechos humanos fundamentales y a la prohibición del uso de la fuerza (Art. 2-4

Esta idea ha sido recogida por el artículo 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los trat mayo de 1969, según el cual es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa d internacional general, entendiendo por ello, "una norma aceptada y reconocida por la comunidad in Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario."

Con base en estos supuestos Eduardo Suárez[49] -representante mexicano en la Convención de Vie cogens como:

"aquellos principios que la conciencia jurídica de la humanidad, revelada por sus manifestaciones considera como absolutamente indispensable para la coexistencia y la solidaridad de la comunidad un momento determinado de su desarrollo orgánico".

En opinión del doctor José Joaquín Caicedo Perdomo[50], hacen parte del ius cogens las siguientes imperativas:

"1) Normas relativas a los derechos soberanos de los Estados y de los pueblos (igualdad, integridad determinación etc.);

2) Normas relativas al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales;

3) Normas sobre la libertad de la voluntad contractual y la inviolabilidad de los tratados;

4) Normas sobre protección de los derechos del Hombre y

5) Normas relativas al uso del espacio terrestre y ultraterrestre perteneciente a la comunidad de Est conjunto. "

En relación con la protección de los derechos humanos es necesario hacer algunas precisiones. En p trata de un derecho ampliamente codificado: en lo planetario en La Declaración Universal de 1948 internacionales de 1966 y en lo continental en la Declaración Americana de 1948 y en la Convenci 1968.

En segundo lugar, el derecho internacional humanitario constituye la aplicación esencial, mínima e los principios consagrados en los textos jurídicos sobre derechos humanos en las situaciones extren conflictos armados. De ahí su carácter de legislación civilizadora y humanizadora, aplicable en los armados tanto nacionales como internacionales.

De otra parte, existe una estrecha conexión entre el derecho internacional humanitario y el ius coge reconoció la Corte Internacional de Justicia en el fallo sobre el Estrecho de Corfú y de manera más fallo del 27 de junio de 1986 relativo al caso de las actividades militares y paramilitares emprendid Estados Unidos contra Nicaragua. En este último caso, la Corte se refirió al ius cogens en vista de l

presentada por el gobierno de los Estados Unidos en relación con los tratados multilaterales. Tenier reserva, la Corte[51] fundó su decisión en el derecho consuetudinario y no en los convenios pertine

"El hecho de que los principios de derecho consuetudinario -dice el tribunal internacional- estén co incorporados en convenios multilaterales no significa que dejen de existir y de aplicarse como prin consuetudinario." (Enfasis fuera de texto)

Los actos denunciados, según la Corte, se encontraban condenados por los principios generales del humanitario, entendidos como consideraciones elementales de humanidad, como un mínimo aplica circunstancias independientemente de las normas convencionales existentes.

Las ideas anteriores se encuentran reforzadas por la universal aceptación del derecho internacional el ámbito internacional. En efecto, la fuerza moral y jurídica de los protocolos I y II, -los cuales rep opinión del profesor Hernando Valencia Villa, la última versión de la noble y antigua tradición de l costumbres de la guerra-, se deriva del hecho de su aceptación.

Según el último informe del Comité Internacional de la Cruz Roja[52] hasta el 31 de diciembre de Estados eran parte de los Convenios de Ginebra, 108 del Protocolo I y 98 del Protocolo II. De ahí autor[53] afirme que:

"Estas cifras ponen de manifiesto la amplia acogida que en la comunidad de los Estados han tenido humanitarios y en especial los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que constituyen el conjunto c número de Estados partes en toda la historia del derecho de gentes, al punto que superan a la propia Naciones Unidas. La idea de que el conflicto puede ser librado de manera humanitaria es, entonces jurídico que más consenso ha conseguido concitar entre los miembros del sistema internacional."

En síntesis, los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Gi dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de confl internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del ius cogens o c consuetudinario de los pueblos. En consecuencia, su fuerza vinculante proviene de la universal ace reconocimiento que la comunidad internacional de Estados en su conjunto le ha dado al adherir a e considerar que no admite norma o práctica en contrario. No de su eventual codificación como norm internacional, como se analizará con algún detalle mas adelante. De ahí que su respeto sea indepen ratificación o adhesión que hayan prestado o dejado de prestar los Estados a los instrumentos intern recogen dichos principios.

El derecho internacional humanitario es, ante todo, un catálogo axiológico cuya validez absoluta y depende de su consagración en el ordenamiento positivo.

2. El derecho internacional humanitario en la Constitución.

a) Constitución de 1886

No hubo en la Constitución de 1886, ni en las anteriores, disposición alguna que definiera la posici ordenamiento interno colombiano respecto del derecho internacional general o del derecho internac convencional.

En efecto, dicha Carta no reconoció la validez general y superior del derecho internacional general interno. Tampoco hubo en ella algún precepto que indicare si los principios generales del derecho i formaban o no parte del ordenamiento estatal.

En cambio, la validez general y supraestatal del derecho comunitario o de integración económica fu
el artículo 76-18, por virtud de cláusula especial.

En materia del derecho internacional convencional la Carta del 86 no hizo un reconocimiento positi
jerárquico como quiera que no existió en ella norma que expresamente confiriera a los tratados inte
grado determinado dentro de la jerarquía normativa del orden jurídico colombiano.

La única referencia que hizo al respecto fue la que se consignó en el artículo 121 a propósito de las
que quedaba investido el presidente de la república en virtud de la declaratoria de estado de sitio, de

"En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los M
declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal
gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de
perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes,
guerra entre las naciones."

Luego de una rigurosa indagación acerca del significado del término "derecho de gentes" en el refer
Alejandro Valencia Villa[54] concluye que:

"La fórmula, tal como está redactada es bastante compleja y vaga[55]. Revisemos lo que dice nuest
constitucional sobre la materia. Es común encontrar las siguientes frases en los libros tradicionales
constitucional cuando se refieren al derecho de gentes: "Estas facultades no han sido definidas clara
"...esas facultades resultan muy amplias por ser imprecisas..."[57] y otros señalan que Caro decía q
derecho que nadie conoce, una ley que no está escrita en parte alguna, y que poco a poco o nada se
arbitrariedad"[58] . Los mismos autores se limitan a decir que "ellas se encuentran en los códigos o
militares [o] son las establecidas por las costumbres internacionales en relación con las guerras entr
o no saben a ciencia cierta si el término derecho de gentes se interpreta como sinónimo de derecho
de derecho internacional humanitario[60]. Por lo demás, unos dicen que sólo son aplicables en casc
exterior[61] y otros lo amplían también a las circunstancias de conmoción interior.

Para otros tratadistas, sea o no sea vaga la fórmula, lo que busca el derecho de gentes es moderar lo
y las inevitables crueldades de la guerra. "Este confiere al gobierno las facultades reguladas en los
guerra, y al mismo tiempo, limitaciones tendientes a humanizarla". Resulta importante, pues, desen
por todas el verdadero sentido del derecho de gentes en el artículo 121 constitucional..."

La historia de esta norma permite atribuir a la referencia que en ella se hace a las reglas aceptadas p
de gentes", el significado de derecho internacional humanitario.

En síntesis, conforme al artículo 121 de la Constitución del 86 durante la guerra exterior o la conm
Presidente debía respetar los parámetros y restricciones a la conducción de hostilidades que tanto el
Haya como el derecho de Ginebra imponen en aras de la protección de la persona, de la población c
combatientes y de las víctimas de los conflictos armados.

Esta protección especial fue reforzada por la aprobación de los cuatro Convenios de Ginebra de 194
ley 5 de 1960 y la posterior ratificación de los mismos. Por lo tanto, la aplicación obligatoria del de
internacional humanitario y por ende, del articulo tercero común[62] a los cuatro Convenios, tiene
por lo menos treinta años en Colombia. Tan clara es esta afirmación que las disposiciones relaciona
cumplimiento de los Convenios se encuentran consagradas en los artículos 14 y 169 del Código Pe
(Decreto. 2550 de 1989). Incluso el Manual de Campaña del Ejercito Nacional cita el artículo terce
Convenios.

b) El derecho internacional humanitario en la Asamblea Constituyente: Antecedentes de los artículo
Carta

Una minuciosa revisión de los documentos de la Asamblea permite señalar que los Constituyentes t
conciencia de la especificidad e importancia concreta tanto del derecho internacional de los derecho
como del derecho internacional de los conflictos; por tanto, sus opiniones al respecto constituyen va
elementos para la interpretación y aplicación de los artículos 93 y 214 de la Carta vigente.

Así por ejemplo, el Constituyente Diego Uribe Vargas señaló con toda claridad que:

"Hay necesidad de reconocer la superioridad de esos convenios (sobre derechos humanos) celebrad
internacional dentro de nuestra futura Carta Constitucional; es decir, ...en materia de derechos hum
que todo el orden jurídico debe merecer la supremacía de las normas internacionales... Yo creo que
es consagrar explícitamente la supremacía de las normas y convertirlas en normas vigentes en el ord
interno y no solo alusiones teóricas a un orden internacional del cual formamos parte, pero que no
cumplimos..."[63]

El Constituyente Alfredo Vásquez Carrizosa[64] manifestó su acuerdo con la propuesta del constitu
Vargas en el sentido de que:

"es preciso enmarcar los derechos dentro del primado del derecho internacional, porque Colombia n
inventando el derecho internacional. Colombia es un Estado miembro de las instituciones internaci
deber o de salirse de esas instituciones o de respetar lo que allí se dice con el voto de Colombia..."

"...Qué pasa con el derecho internacional humanitario que no rige en Colombia? ... no rige dizque p
ratificado el Protocolo II; pero en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 ratificados por la Repúb
Colombia y llevada la ratificación a la Confederación Helvética está el artículo tercero que acuerda
especial a las poblaciones civiles que no están mezcladas ni en la guerra exterior ni en los conflicto
convenios no se aplican porque aquí tenemos bombardeos aéreos... pero no se aplica estando ratific
puede hacer la guerra interior sino violando el artículo tercero común a los cuatro convenios... Yo e
con el Señor constituyente Uribe Vargas en consagrar el marco del derecho internacional, yo tengo
que he presentado: el derecho internacional tiene prelación sobre el derecho interno en materia de d
humanos. Me parece que el derecho internacional nos evita cambiar la constitución cada vez que ca
internacional, si aprobamos en gracia de discusión la Constitución Gaviria, hay que cambiar la cons
vez que cambia el derecho internacional."

Sobre el mismo tema el delegatario Augusto Ramírez Ocampo[65] observó que:

"...estamos proponiendo la supremacía del derecho internacional sobre el derecho nacional, me pare
base fundamental del ordenamiento jurídico internacional y no solamente en el tema de los derecho
porque yo si preveo señor Presidente,... que el mundo avanza... para bien a una internacionalizaciór
una especie de condominio universal de ciertos principios de convivencia inalterables que no puede
suplantados. Por ello, señor Presidente, siendo canciller de la República de Colombia adherí a una
mecanismos, establecidos, por ejemplo, en el sistema interamericano contra la censura; llevamos a
que coloca a Colombia bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y
parece que todo esfuerzo de internacionalización conlleva implacablemente una pérdida de soberan
vamos a tener que estar preparados para ella y debemos aceptarla para modernizar las instituciones
volver a dar el espectáculo un poco bochornoso que tuvo Colombia en épocas del Canciller Vásque
Presidente Pastrana cuando algunas normas adoptadas dentro del sistema andino fueron echadas ab
Suprema de Justicia; necesitamos establecer con claridad que la norma internacional rige por encin
porque hace parte de nuestro derecho. Yo estoy de acuerdo en que debemos hacer la consulta, lo qu

el examen previo de constitucionalidad de los tratados pero que una vez adoptados, ello son nuestra suprema y debe ser aceptada por todos..."

Es digno de señalar que las anteriores opiniones pertenecen a voceros prominentes de diversos grup fueron expresadas en momentos en que culminaban las labores de la Asamblea, lo cual permite sup representan en buena medida la opinión dominante que tuvo en cuenta la Comisión codificadora pa final de los artículos 93 y 214 de la Carta vigente. En particular, dichas opiniones expresan un acu acerca de la incidencia de los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanc los conflictos en nuestro ordenamiento.

c) La Constitución de 1991

La Carta de 1991 confirma y refuerza tanto la obligatoriedad del derecho internacional de los derec como la del derecho internacional humanitario.

Así, en materia de derechos humanos la Constitución colombiana recoge toda la tradición del const occidental, incluyendo sus más modernos postulados, en materia de derechos humanos y mecanism El amplio desarrollo que en el texto constitucional encuentran las llamadas tres generaciones de de es una prueba evidente de la voluntad del constituyente de hacer de esta materia la piedra angular d jurídico-político.

Pero la Asamblea Nacional Constituyente no se contentó con señalar una amplia y generosa lista de respaldados por variados mecanismos de protección, sino que hizo referencia a la necesidad de resp circunstancia valores y principios fundamentales de la persona humana y del régimen político con i su consagración expresa. Así se deduce de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política actualn

En el primero de ellos, el Constituyente consagró la primacía del derecho internacional convencion derechos humanos, al establecer la prevalencia de los tratados y convenios ratificados por Colombi de interpretar la Carta de derechos de conformidad con dichos convenios y tratados.

En el artículo 94 estableció la posibilidad de aplicar derechos no consagrados en el texto constituci los convenios y tratados ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos inherentes a la perso acuerdo con este texto constitucional, el valor inherente o fundamental no depende de la consagraci pues, un valor normativo independiente de toda consagración en el ordenamiento positivo, tal com clásico derecho natural racionalista.

Por otra parte, en el artículo 214, numeral 2o. de la Carta se consagró el valor supraconstitucional d internacional humanitario cuando, al regular los parámetros a que se sujetan las atribuciones presid los estados de excepción, dispuso que:

"En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".

No se exige, en tales condiciones, ratificación o adhesión al convenio o al tratado. En otros término incorporación de este principio los constituyentes quisieron ante todo proteger los valores humanita universalmente por la comunidad internacional, abstracción hecha del derecho que los consagra.

En consecuencia, se acogió la fórmula de la incorporación automática del derecho internacional hu ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo qu explicado, caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el

C. VALORES, SUPRACONSTITUCIONALIDAD Y CONSTITUCIÓN.

La Constitución colombiana limita expresamente la competencia de las instancias creadoras y aplic
derecho, en beneficio de la obligatoriedad plena de los principios del derecho internacional humani
expertos en derecho constitucional -defensores por lo general de la teoría dualista en materia de rel
derecho interno y derecho internacional- suelen presentar objeciones a esta idea de limitación del d
en vista de que la obligatoriedad de estas normas supraconstitucionales, cuya contingencia escapa
públicos nacionales, violaría el postulado de la soberanía nacional. Frente a semejante temor es pre
algunas aclaraciones:

En primer lugar, la idea de soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y preci
concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimien
nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología
han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea decimonónica de soberanía na
lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que cor
el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimie
principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral inte
que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e in
de la humanidad. La paz mundial y la subsistencia planetaria están en juego.

En segundo lugar, es necesario desvirtuar la idea según la cual los compromisos constitucionales co
los principios, son declaraciones programáticas que sólo poseen obligatoriedad jurídica en la medid
lugar su desarrollo en reglas de aplicación directa e inmediata. De acuerdo con esto, la referencia co
los principios del derecho internacional humanitario tendría este carácter de obligatoriedad en senti
trataría de una tímida recomendación, no de una norma jurídica. Frente a este tema, y en contra de l
descrita, la Sala primera de revisión de tutela[66] dijo lo siguiente:

"Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple
parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artícul
texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución
caso concreto. No obstante el hecho de ser normas dotadas de valor normativo, siguen teniendo un
y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En
trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto re
falta de fuerza normativa. En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en b
norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la constitución, pero
casos necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial."

Según esto, la diferencia entre principios y reglas o normas constitucionales no proviene de su oblig
jurídica sino de su forma de aplicación: mientras los primeros requieren de una mediatización fácti
para su aplicación, las segundas son aplicables directamente. Más aún, el establecimiento de princi
el Estado social de derecho, a la voluntad constituyente de otorgar una mayor protección a los valor
constitucionales. Esta mayor protección tiene lugar por el hecho de que el principio se irradia a toda
político-jurídica y, en consecuencia, está garantizado en la aplicación de todas las reglas de aplicaci

D. LA EXPRESION CONVENCIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITAR
SIGNIFICADO Y ALCANCE

Como es bien sabido, a la adopción de convenios generales en conferencias de codificación se les a
importantes efectos en relación con la consolidación del derecho internacional consuetudinario.

La codificación que se cumple a través del derecho internacional convencional. puede dar lugar a la
cristalización o generación de una norma de derecho internacional consuetudinario. Esto procesos h

descritos por JIMENEZ DE ARECHAGA:[67]

"1) Una primera posibilidad es que la norma convencional sea nada más que la declaración, la expr por escrito, de una norma de Derecho consuetudinario ya existente. En este supuesto, la disposició pura y simplemente la codificación o enunciación de una norma consuetudinaria en vigor.

"2) Una segunda posibilidad es que la disposición del tratado constituya la primera formulación en costumbre que no había alcanzado su madurez plena, pero que se hallaba, como ha dicho la Corte, formación, una norma in statu nascendi. Como consecuencia de su incorporación a un tratado adop conferencia que tenga el carácter ya mencionado, dicha norma in statu nascendi,o dicha norma en v formación, cristaliza en una norma de carácter consuetudinario.

"3) Una tercera posibilidad, es que la disposición de un tratado, en el momento de su adopción sea propuesta de lege ferenda y no una norma ya existente o incluso in statu nascendi; que suponga, n del Derecho existente, sino un desarrollo progresivo potencial de ese derecho... Dicha disposición. constituir el punto de partida de una práctica posterior uniforme de los Estados conforme con dicha tal medida que la disposición en cuestión, siguiendo los cauces adecuados, se transforma en una re consuetudinario."

Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales I y II de 1977 constituyen p simplemente, la expresión formal y por escrito, esto es, la codificación de los principios ya existen internacional consuetudinario.

Por tanto, la ratificación produce la importante consecuencia de zanjar definitivamente toda contro pudiera existir, en torno a la obligatoriedad del derecho internacional humanitario.

E. EL CONTENIDO NORMATIVO DEL PROTOCOLO I

El Protocolo I (relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales), o por la Corte en esta ocasión, desarrolla los 4 Convenios de Ginebra de 1949, los cuales buscan prot heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, aliviar la suerte de los heridos, enfermos y fuerzas armadas en el mar, regular el trato a los prisioneros de guerra y proteger a las personas civil guerra.

Esos 4 convenios, ya adoptados formalmente por Colombia, se fundamentan todos en la dignidad, respeto debido a la persona humana. De ahí que el contenido normativo del Protocolo I, el cual se mismos valores y principios, coincida con el contenido axiológico y normativo de la Constitución c

En efecto, el preámbulo del Protocolo I proclama el deseo "ardiente" de que la paz reine entre los p recuerda el deber de los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la ame la fuerza. Esos postulados se plasman también en el Preámbulo de la Constitución Política de Colo armonizan con lo preceptuado por el artículo 9o. que proclama, con fundamento en la soberanía na a la autodeterminación de los pueblos y a los principios del derecho internacional.

Asimismo, sus disposiciones aseguran el respeto de la soberanía del Estado colombiano toda vez q explícitamente en su artículo 4o. se puntualiza que:

"la aplicación de los convenios y del presente Protocolo, así como la celebración de los acuerdos pr instrumentos, no afectará el estatuto jurídico de las Partes en conflicto".[68]

Por lo demás, la figura de las "potencias protectoras"[69] tampoco vulnera la soberanía nacional, e finalidad única es la de aplicar los convenios, sin que su designación y aceptación afecte el estatuto

Partes en conflicto. (Artículo 5 del Protocolo).

De otra parte, el Titulo II, relativo a la protección general de los heridos, enfermos y náufragos, tien general, mejorar la condición de los mismos cuando ésta ha sido afectada por una situación de conf internacional. Ello concuerda con los más elementales principios de solidaridad y dignidad humana toda nuestra Constitución. Más aún si se considera que, en los perentorios términos de su artículo 9 aplicarse sin:

"ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o cr opiniones políticas o de otra índole origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o criterio análogo". [70]

Así, pues, el Protocolo I realiza a plenitud, y de manera amplia, el principio de igualdad que consag Constitución en su artículo 13.

La persona humana, sus derechos fundamentales, y en particular el sagrado derecho a la vida, busca en el Protocolo. Muchas de sus normas así lo indican, pero en particular, el Artículo 11que dice:

"no se pondrán en peligro, mediante ninguna acción u omisión injustificada la salud ni la integridad de las personas en poder de la Parte adversa o que sean internadas, detenidas o privadas de libertad"

Esos mismos valores se salvaguardan en la medida en que se respetan y protegen las unidades sani vehículos sanitarios los cuales "no serán objeto de ataque"[72] siempre y cuando contraigan su acti exclusivamente a las labores inherentes a sus fines humanitarios.

El Protocolo I obliga igualmente a la potencia ocupante a satisfacer las necesidades médicas de la p respetar y proteger el personal sanitario civil. A ello se agrega que, según el Artículo 16, no se cast haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que fuesen las circu beneficiarios de dicha actividad. Incluso, la misma población civil deberá respetar a los heridos, en náufragos, aunque pertenezcan a la parte adversa.

Para instrumentalizar todas estas garantías, el mismo Protocolo establece unos mecanismos que fac de protección: verbigracia, la obligación de las partes en conflicto de asegurar que tanto el personal religioso como las unidades y los medios de transporte sanitarios puedan ser identificados. Es tal el normas, que incluso los Estados neutrales y otros Estados que no sean partes en conflicto, quedan o aplicarlas cuando las personas protegidas sean recibidas o internadas en sus territorios.

No cabe duda que todas estas previsiones de carácter humanitario buscan realizar valores que tambi principios fundantes y derechos fundamentales de nuestra Constitución. Ciertamente la vida, la dig solidaridad, el interés general, encuentran plena garantía tutelar en las normas del instrumento inter estudia.

El protocolo dedica varios artículos a regular lo relativo al transporte sanitario (vehículos sanitarios hospitales y embarcaciones costeras de salvamento; buques y embarcaciones sanitarias; aeronaves s zonas no dominadas por la parte adversa, en zonas de contacto o en zonas dominadas por la parte a respectivas restricciones); todo, con el fin de respetarlos y protegerlos, aunque sea mediante acuerd parte adversa.

Por supuesto, esa protección se supedita a que los citados elementos no sean usados para obtener u en contra de la parte adversa. Para ese propósito, se permite que las partes hagan, por ejemplo, insp aeronaves. Por eso mismo, se prohibe, que sobrevuelen el territorio neutral o el de un Estado que n

conflicto, salvo que medie acuerdo previo.

Todo ello conduce a garantizar los más elementales principios humanitarios -que nuestra Constituc consagra- sin que se comprometa la soberanía nacional, que es, igualmente, principio fundante de l internacionales del Estado colombiano.

De otra parte, la familia, que conforme al artículo 5o. de nuestra Carta es la institución básica de la encuentra ampliamente protegida en el Protocolo. En efecto, de acuerdo a su artículo 32, en lo rela desaparecidas y fallecidas:

" ... las actividades de las Altas Partes Contratantes, de las partes en conflicto y de las organizacion internacionales... deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de cono sus miembros."[73]

Para ello, obliga a las partes en conflicto a buscar las personas cuya desaparición haya sido señalad Siguiendo el mismo principio, se consagra el respeto a las personas fallecidas y a sus respectivas s

El Protocolo desarrolla en los artículos 35 y subsiguientes, el principio fundamental del derecho de armados según el cual, el derecho de las partes contendientes a elegir los métodos o medios de hac ilimitado. Así, pues, las obliga, por ejemplo, a determinar si un arma nueva viola el derecho interna humanitario y les prohibe matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos.

Todo ello se acompasa con los principios generales de la Carta, y en particular con lo dispuesto en que prohibe el trato inhumano, degradante o cruel, en cualquier forma.

De otro lado, con miras a hacer efectivas las mencionadas prohibiciones y obligaciones, se establec Protocolo unos mecanismos de tipo instrumental. Tales como: limitaciones y restricciones tendient uso indebido del signo distintivo de la Cruz Roja o similares y de las banderas o emblemas de los E la prohibición de ordenar que no haya supervivientes, o de amenazar con ello al adversario o de cor hostilidades en función de tal decisión; la prohibición de atacar a una persona fuera de combate o q descendiendo en paracaidas.

Otro principio fundamental del derecho internacional humanitario es la distinción entre combatient combatientes. Establece así los criterios para determinar quienes componen las Fuerzas Armadas, p entran en la categoría de combatientes y consecuentemente, en la de prisioneros de guerra cuando c adversario.

Este último status se presume incluso de cualquier otra persona que haya participado en las hostilid se compruebe su carácter de espía o de mercenario. Quien lo posee, goza de las prerrogativas inhere condición que se han originado en el más antiguo derecho internacional humanitario, inicialmente r derecho de la guerra, según ya fue analizado.

Otro postulado esencial del derecho internacional humanitario (que, como se ha reiterado, se encue incorporado en nuestro ordenamiento aun sin ratificación de sus instrumentos convencionales de no positiva) es el que ordena distinguir entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter militares, para dirigir las operaciones únicamente contra estos últimos.

El Titulo IV del Protocolo I, relativo a la población civil lo desarrolla in extenso. Se entiende por ta que no haga parte de las fuerzas militares o que no haya participado en las hostilidades. La misma protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares, con lo cual se protegen como la vida, la dignidad humana y la integridad personal.

De la misma protección gozan, en las normas del Protocolo que se estudia, los bienes de carácter ci
los bienes que no son objetivos militares. Así se protege la propiedad privada. Igualmente se proteg
monumentos históricos, las obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural c
pueblos, pues contra ese tipo de bienes se prohibe cometer actos de hostilidad.

Estas prescripciones concuerdan con uno de los pilares fundamentales de la Carta, cual es el de pro
patrimonio y la riqueza cultural de la Nación (Art. 9) .

Una y otra vez, a lo largo de su cuerpo normativo, el protocolo resalta la importancia de la dignidad
principio de solidaridad (valores fundantes del Estado social de derecho colombiano), cuando prohi
como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles.

Otro derecho fundamental de la Constitución colombiana que se hace valer en el Protocolo es el de
medio ambiente. En el se establece, por ejemplo, que "en la realización de la guerra se velará por l
medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves."

Siguiendo esta misma línea axiológica, concordante con nuestra Constitución, el Protocolo establec
instalaciones que sean susceptibles de liberar fuerzas peligrosas, tales como presas, diques, etc., qu
constituir objetivos militares, no podrán ser atacadas si se ocasiona con ello daños en la población

Todo, en desarrollo del principio de acuerdo al cual las operaciones militares deberán preservar a la
a las personas civiles y a los bienes de carácter civil, alejándolos, en lo posible, de los objetivos mil

Se prohibe, igualmente, atacar, por cualquier medio que sea, localidades no defendidas o zonas que
declaradas como desmilitarizadas.

Adicionalmente, el Protocolo se ocupa de regular lo relativo a los servicios de protección civil que
todas las tareas humanitarias destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de las hos
catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones
su supervivencia. Entre ellos están los servicios de alarma, evacuación, habilitación y organización
salvamento, lucha contra incendios etc. Los organismos civiles que se dediquen a dichas tareas (org
protección civil) serán respetados y protegidos, de acuerdo a las prescripciones del Protocolo, lo cu
de elementales principios humanitarios. Se ordena que así sea en los territorios ocupados, e incluso
neutrales y en otros Estados que no sean parte en el conflicto.

La protección antedicha desaparece cuando esos organismos actúan para perjudicar al enemigo, lo c
aplicación del Protocolo se traduzca en tratamientos inequitativos. Para garantizar la efectividad de
normas, se establecen mecanismos de instrumentalización tales como reglas de identificación y col
fuerzas armadas en el desempeño de sus labores humanitarias. Reglas análogas se aplican para las a
socorro de la población civil.

El Protocolo I también se ocupa del trato a las personas en poder de una parte en conflicto, incluyer
apátridas. En particular, ordena a las partes en conflicto facilitar la reunión de familias dispersas. A
establece unas garantías fundamentales, como por ejemplo, la prohibición de cualquier tipo de disc
aplicación de ese tipo de normas.

El Protocolo hace especial énfasis en la protección de las mujeres, los niños y los periodistas, en lo
con la Carta colombiana, en sus artículos 43, 44, y 73.

En su Titulo V, el Protocolo se ocupa de la ejecución de sus disposiciones, para lo cual ordena que
las medidas que sean necesarias para cumplir las obligaciones que de él surjan, entre otras, facilitar

la Cruz Roja y a otras organizaciones humanitarias; disponer de asesores jurídicos para las fuerzas a difundir y traducir el contenido del Protocolo y de los demás convenios que hacen parte del Derech Humanitario.

Finalmente, se ocupa de la represión de las infracciones a los Convenios o al Protocolo, con mecani todos a los principios generales del derecho internacional. Para ello tipifica las conductas que se co infracciones, regula lo relativo a la identificación (tarjetas de identidad, signos distintivos, señales d comunicaciones, organismos de protección civil, obras que contienen fuerzas peligrosas). Todo, co facilitar el cumplimiento de las disposiciones humanitarias contenidas en el cuerpo normativo del P convenios que lo preceden.

F. CONCLUSIONES.

Primera. La Carta reconoce plenos efectos jurídicos a los tratados y convenios -debidamente ratific concernientes a los derechos humanos (art. 93). Esto indica que los constituyentes no ignoraron la e amplia y promisoria rama que es el derecho internacional de los derechos humanos, algunas de cuy tuvimos ya ocasión de señalar.

Segunda. Asimismo, ella reconoce también plenos efectos jurídicos a las reglas del derecho intern humanitario, particularmente durante la vigencia de los denominados Estados de Excepción (Art. 2 pues, que las facultades del gobierno durante tales estados encuentran límites efectivos que operan vigencia de la ley estatutaria a que alude la misma disposición constitucional.

Lo cual significa, ni mas ni menos, que las reglas del derecho internacional humanitario son hoy, -p expresa del Constituyente-, normas obligatorias **per se** sin ratificación alguna previa o sin expedici reglamentaria. Y lo son "en todo caso" como lo señala significativamente la propia Carta.

En estas condiciones, no hay duda que el derecho internacional humanitario constituye uno de los n instrumentos de protección del núcleo común que comparte con los derechos humanos, tal como lo mas autorizada doctrina.

Tercera. Por virtud del texto expreso del artículo 94, bien pueden considerarse incorporados a los d garantías reconocidos por la Carta todos aquellos que sean inherentes a la persona humana. Así se identidad universal, la cual constituye el fundamento ontológico del derecho internacional humanit Constitución vigente.

Cuarta. En diversos pronunciamientos de esta Corte se ha reconocido el alcance que tiene el princi del respeto de la dignidad humana consagrado en el artículo 1o de la Constitución Nacional de 199

No cabe duda que uno de los desarrollos más positivos de este principio lo constituye precisamente naturaleza y fines- el derecho internacional humanitario.

Quinta. El Constituyente de 1991 fue plenamente consciente de la importancia de incorporar internacional humanitario al acervo jurídico nacional como instrumento de protección de la dignida reconocimiento de la identidad universal de la persona.

Sexta. Los valores y principios incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegu permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución. Aquí se refleja la voluntad hacer obligatorio el respeto de principios considerados como universales e inherentes a la persona, obligatoriedad va más allá de las contingencias propias del ordenamiento jurídico nacional.

La referencia a valores y principios constitucionales y supraconstitucionales, se explica como una p

enérgica de los constituyentes acerca de la validez material de la Constitución que en opinión de B

"implica un orden de valores que ha sido considerado por la Constitución como anterior a ella misı

Séptima: El texto del protocolo I coincide totalmente con la Constitución como quiera que esta orie la integridad de la población civil en las circunstancias de una guerra internacional.

De otra parte, en su incorporación se han cumplido los procedimientos previstos en los artículos 18 de la Constitución Política para la adopción de tratados.

VII. DECISION

En consideración a lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oido el señor Procurador Nación,

EN NOMBRE DEL PUEBLO

Y

POR MANDATO DE LA CONSTITUCION

RESUELVE:

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, declarase EXEQUIBLE el Protoc los convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internac

Cópiese, publíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el

SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Presidente

CIRO ANGARITA BARON EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Ponente Magistrado

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Magistrado

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Magistrado

FABIO MORON DIAZ JAIME SANIN GREIFFENSTEIN Magistrado Magistrado

MARTHA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

[1] Fls. 56 a 114.

[2] Fls. 1 a 54.

[3] Fl. 55.

[4] Fls. 126 a 143.

[5] Fls. 148 a 154.

[6] Fls. 144 a 147.

[7] Fls. 146-147.

[8] Fl. 152.

[9] Fls. 152 -153.

[10] Fls. 156 a 162.

[11] Fls. 158, 160-161.

[12] Fl. 167.

[13] Fls. 167-168.

[14] Fls. 168-169.

[15] Fls. 169-170.

[16] Fl. 170.

[17] Fls. 170-171.

[18] Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. de 1992, Fls. 13 a 15.

[19] Corte Constitucional, Despacho del H. Magistrado Ciro Angarita Barón. "El control de const los tratados públicos y de sus leyes aprobatorias en las Constituciones de 1886

y 1991. Naturaleza, contenido y alcance." Santa Fe de Bogotá, Marzo 26 de 1992, s/p., pp. 93, 96-9

[20]

Al respecto, el Artículo 11 de la Convención de Viena, atinente a las formas de manifestación del c en obligarse por un tratado dispone: "El consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado p manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un Tratado, la ratificación la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido."

[21] Gaceta Constitucional No. 36, abril 4 de 1991, pp.15

[22]

Ibidem.

[23]

Ibidem.

[24]

Ibidem.

[25]

Gaceta Constitucional No. 36, abril 4 de 1991, p. 19.

[26]

Ibidem.

[27]

Gaceta Constitucional No. 68, mayo 6 de 1991, pp 2 y ss.

[28]

Gaceta Constitucional No. 85, mayo 29 de 1991, pp. 13 ss.

[29]

Gaceta Constitucional No. 109, junio 27 de 1991, p. 31

[30]

Gaceta Constitucional No. 112, julio 3 de 1991, p. 23.

[31]

Gaceta Constitucional No. 113, julio 5 de 1991, pp.17

[32]

Gaceta Constitucional No. 114, julio 7 de 1991.

[33]

Gaceta Constitucional No. 53 de 18 de Abril de 1991, p. 11. Gaceta Constitucional No. 62 de 29 d
p. 7 . Gaceta Constitucional No. 87 de 31 de Mayo de 1991, p. 6.

[34]

Gaceta Constitucional No. 94 de Junio 11 de l991, p. 10

[35]

Ibidem. No se identifica a los Constituyentes por sus nombres ya que desafortunadamente la trans
discrimina, no siendo posible tampoco acudir a la Gaceta Constitucional para obtener éste dato ya q
dicho órgano no ha publicado la relación de debates.

[36]

Ibidem.

[37]

Ibidem.

[38]

Gaceta Constitucional No. 112 de Julio 3 de l991, p. 13.

[39]

Ibidem.

[40]

Ibidem.

[41]

NIETO NAVIA, Rafael. "De la Nulidad de los Tratados por violación del Derecho Interno de los Convención de Viena de l969", en Revista Universitas, No. 93, pp. 147-176.

[42]

Corte Constitucional, Despacho del H. Magistrado Ciro Angarita Barón. "El control de constituci tratados públicos y de sus leyes aprobatorias en las Constituciones de 1886

y 1991. Naturaleza, contenido y alcance." Santa Fe de Bogotá, Marzo 26 de 1992, s/p. Cfr. Capítulo Sección Segunda, pp. 19-24.

[43]

Mediante la ley 5a. de 1960 se aprobaron el Acta Final y los Convenios suscritos por la Conferenci reunida en Ginebra el 12 de agosto de 1949, mas comúnmente conocidos como los cuatro Convenio Ellos son, en su orden :

I.- Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña

II.- Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y naúfragos de las fuerzas armadas e

III.- Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra;

IV.- Convenio relativo a la protección de las personas civiles en tiempos de guerra.

La citada ley fué declarada exequible mediante sentencia No. 99 de noviembre 9 de 1989 por la Sa Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Hernando Gómez Otálora, en lo atinente a imputados a su procedimiento de formación.

[44]

El Protocolo I protege a las víctimas de los conflictos armados internacionales ; el Protocolo II a la conflictos armados sin carácter internacional.

Colombia estuvo representada en la Conferencia diplomática para la reafirmación y el desarrollo de Internacional Humanitario en la que se adoptó el texto de los Protocolos I y II por Héctor Charry S par actuo como Presidente de la Comisión ad-hoc sobre armas convencionales y vocero del grupo la La representación colombiana formuló en 1977 algunas reservas sobre la conveniencia de la ratifi Protocolo II. Por esa razón, no fué signataria de ellos.

[45] Ch. Swinarski. "Introducao ao direito internacional humanitario." IIDH, Escopo, Brasilia, 198

[46] GOLDMAN. K, Robert. "Algunas reflexiones sobre el Derecho Internacional Humanitario y armados internos." Ponencia presentada en el Segundo Seminario de la Comisión Andina de Jurista Colombiana sobre la eficacia de los instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho h Colombia, Bogotá, Octubre 22-25 de 1990, pp. 3-4. El autor es Profesor de Derecho, Louis C. Jam Co-director del Centro para derechos humanos y derecho internacional humanitario de la Facultad d American University, Washington D.C., EE. UU.

[47] C. Swinarski. "Principales Nociones e Instituciones del Derecho Internacional Humanitario co Internacional de Protección de la Persona Humana", IIDH, 1990, p 87.

[48] Fls. 170-171.

[49] Eduardo Suarez, Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados. Sesión 52. A/CONF

p. 325.

[50]

José Joaquin Caicedo Perdomo. "La teoría del Ius Cogens en el derecho internacional a la luz de la Viena sobre el derecho de los tratados." En Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. 1975, pp. 261-274.

[51]

International Court of Justice. "Case concerning military and paramilitary activities in and against Judgement of June 27, 1987.

[52]

Citado por Hernando Valencia Villa, Cfr. Opinión, Cfr. Fls. 171-172

[53]

Fls. 171-172.

[54]

Alejandro Valencia Villa, "La humanización de la guerra: derecho internacional humanitario y con Colombia" Ed. Tercer Mundo, Bogotá, 1992, pp. 94-95.

[55]

Gustavón Gallón Giraldo, " Quince años de Estados de Sitio en Colombia: 1958-1978"Librería y E Latina, Bogotá, 1979, p.17.

[56]

Jacobo Pérez Escobar, "Derecho Constitucional Colombiano."Editorial Horizonte, Bogotá, 1974, p.

[57]

Alfredo Posada Viana y José Iván Matallana Eslava, "Estados de Sitio y legalidad marcial en

Colombia."Universidad Javeriana, tesis de grado, s/e, Bogotá, 1987, p.33.

[58]

Citado sin fuente por Carlos Pelaéz, " Estado de derecho y Estado de Sitio "Editorial Temis, Bogot
La anterior frase pertenece a un extenso debate del Consejo Nacional de Dele-gatarios sobre el esta

[59]

Jacobo Pérez Escobar, Op.cit., p.455.

[60] Pedro Pablo Camargo, "Crítica a la Constitución Colombiana de 1886 " Editorial Temis, Bog
y 168.

[61]

Carlos Pelaéz, citado por Luis Carlos Sáchica, " Constitucionalismo Colombiano"Editorial Temis,

[62]

Esta disposición estipula lo siguiente:

"En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Alt
contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las
siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fue
hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heri
por cualquier otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguna
desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortu
otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba n

a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas
mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) la toma de rehenes

c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo emitido por un tribunal regul
constituido, provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos ci

2. Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofre
a las Partes contendientes.

Las Partes contendientes se esforzarán, por otra parte, en poner en vigor por vía de acuerdos especi
parte de las demás disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones precedentes no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las Part
contendientes."

El artículo citado establece un mínimo de trato humanitario en conflictos armados no internacional de conducta de principios humanitarios es de obligatoria aplicación para las partes contendientes. S opera ipso jure, sin depender de ninguna declaración, porque los derechos humanos básicos son ind incluso en circunstancias de conflicto armado.

Su aplicación no obliga al gobierno a conceder a sus oponentes armados el status de prisioneros de cuanto los insurgentes no tienen el privilegio del combatiente, el cual, y en conformidad con los Co derecho consuetudinario, solamente es aplicable a los conflictos internacionales; así, la condición d guerra se deriva directamente del privilegio del combatiente.

Por lo demás, la aplicación de las garantías humanitarias contenidas en el artículo 3o. por parte del equivale al reconocimiento legal de la beligerancia de los insurgentes, como quiera que en el se est inequívocamente que "la aplicación de sus disposiciones no tendrá efecto sobre el estatuto legal de conflicto..."

[63] Cfr. Actas de la Comisión I. Acta No. 4. Gaceta Constitucional No. 104, Junio 21 de 1991, p.

[64]

Cfr. Actas de la Comisión I. Acta No. 4. Gaceta Constitucional No. 104, junio 21 de 1991, pp. 7

[65]

Cfr. Actas de la Comisión I. Acta No. 4. Gaceta Constitucional No. 104, Junio 21 de 1991,p. 7 ss.

[66]

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión de Tutelas, Sentencia T-406 de junio 5 de 1992, p

[67]

JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. "El Derecho Internacional Contemporáneo" Editorial Te 1980, p. 20.

[68] Cfr. Anexo 1, Fl. 3.

[69] El articulo 2o. del Protocolo las define como:

"Un Estado neutral u otro estado que no sea parte en el conflicto y que, habiendo sido designado po conflicto y aceptado por la parte adversa, este dispuesto a desempeñar las funciones asignadas a la p protectora por los convenios y por el presente protocolo." Cfr. Anexo 1,Fl. 3

[70] Cfr. Anexo, p. 7.

[71] Cfr. Anexo 1, Fl. 7.

[72] Arts, 12 y 21 del Protoclo I. Cfr. Anexo 1, p.

[73] Cfr. Anexo 1. P. 16

[74]

"Jueces y Constitución", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, p. 40.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2